

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 15-2005

Agosto – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de agosto de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	8
Aportaciones a la Seguridad Social	10
Infracciones y sanciones	11
- Artículo 170º	11
- Artículo 174º	11
- Artículo 175º	11
- Artículo 176º	12
- Artículo 178º	12
Fraccionamiento	14
Quejas	14
- Cuando hay una vía específica	17
- Contra asuntos de fondo	18
- Contra resoluciones	18
- Carga de la prueba	19
- Por no elevar el expediente	20
Temas de Fiscalización	24
Temas Procesales	22
- Actos reclamables	22
- Desistimiento	23
- Notificación	23
Temas de Cobranza Coactiva	25
- Medidas cautelares previas	27
- Suspensión de la cobranza	28
- Intervención excluyente de propiedad	31
Temas Municipales	31
- Impuesto Predial	31
- Arbitrios	31
- Licencias	31
- Impuesto de Alcabala	32
Temas Varios	32
- Asuntos no tributarios	32
- Aspectos constitucionales	33
- Beneficios tributarios	34
- Prescripción	34
- Responsabilidad solidaria	35

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Cuando no se cumple con exhibir lo solicitado mediante requerimiento y se emiten nuevos requerimientos sin cerrar los anteriores, se entiende prorrogado el primero
04794-1-2005 (02/08/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta, dado que según el Acuerdo de Sala Plena Nº 2005-24, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el contribuyente no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial. Se señala que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: "La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la

misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial."

IMPUESTO A LA RENTA

Procede revocar los reparos efectuados por las retenciones correspondientes ya que no fue posible realizar el cruce de información con los clientes que según los libros y registros contables y recibos por honorarios emitidos por el recurrente efectuaron la correspondiente retención debido a que no fueron hallados o no proporcionaron la información requerida, sin embargo estas circunstancias no pueden ser imputables al recurrente por lo que no se puede concluir que aquellas empresas no efectuaron las retenciones del Impuesto a la Renta.

4505-1-2005 (19/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las retenciones efectuadas por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría de 1997 y 1998. Se indica que tal como señala la apelada, no fue posible realizar el cruce de información con los clientes que según los libros y registros contables y recibos por honorarios emitidos por el recurrente efectuaron la correspondiente retención del Impuesto a la Renta, debido a que éstos no fueron hallados o no proporcionaron la información requerida, sin embargo estas circunstancias no pueden ser imputables al recurrente, y en consecuencia no resultan suficientes para concluir o presumir que aquellas empresas no efectuaron las retenciones del Impuesto a la Renta, que incidieron en la determinación de este último impuesto de 1997 a 2001, y cuyo análisis constituye la materia de grado, en tal sentido, respecto de las retenciones del Impuesto a la Renta de 1997 y 1988, según las cédulas denominadas "Detalle de los Recibos por Honorarios del año 1997" y "Detalle de los Recibos por Honorarios del año 1998", los montos totales retenidos por dichos ejercicios ascendían a S/. 903,00 y S/. 457,50, estando los mismos registrados en el "Libro Registro de Ingresos y Egresos Profesionales N° 01" presentado por el recurrente y a la vez consignados en las declaraciones juradas respectivas, por lo que atendiendo lo expuesto, y a que la Administración no ha presentado ningún elemento probatorio que permita establecer que las empresas obligadas no han efectuado dichas retenciones, procede revocar los reparos efectuados por las retenciones correspondientes a tales períodos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, ya que el recurrente no ha probado con los recibos por honorarios y registros correspondientes la

totalidad del monto declarado por retenciones de Impuesto a la Renta de 1999, no existiendo discrepancia en los años 2000 y 2001. Se precisa que la sanción impuesta debe ser recalculada en base al reparo levantado.

Los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente por el préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, constituye una obligación con terceros y no operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas.

04142-1-2005 (05/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo del reparo a la tasa del 15% del Impuesto a la Renta por la aplicación del beneficio establecido por la Ley N° 27360, dado que este Tribunal ha dejado establecido mediante la RTF N° 01257-1-2004, en una impugnación que por los años 2000 y 2001 planteara la misma empresa recurrente, entre los cuales se encontraba el que es materia de autos, que ésta en dichos ejercicios estaba comprendida dentro del ámbito de aplicación de las normas de Promoción del Sector Agrario aprobadas por la Ley N° 27360. Se confirma en lo demás que contiene dado que los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden del préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, lo que constituye una obligación con terceros (cuenta por pagar - accionistas) originadas como consecuencia del ejercicio de un derecho societario, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 6619-4-2002. Se precisa con respecto al mantenimiento de la fuente y al pretendido grave daño a la sociedad como consecuencia de la decisión judicial respecto al reembolso del valor de las acciones, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de su pago, que el propio artículo de la Ley General de Sociedades glosado contiene el procedimiento a seguir a fin de no hacer excesivamente gravoso para la sociedad el cumplimiento de la obligación social en comentario, permitiendo realizar el pago en los plazos y forma que determine el juez a solicitud de parte, extremo este último que no ha sido acreditado por la recurrente.

El traspaso de empresa supone la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la

actividad económica a la cual estaban destinados.

04296-1-2005 (12/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que en el presente caso esta acreditado en autos que los bienes transferidos en anticipo de legítima, así como los apropiados por el recurrente y aportados a la constitución de una sociedad anónima, constituían parte de los activos fijos de la empresa unipersonal del recurrente, de acuerdo a la información proveniente de su Libro de Inventarios y Balances, se establece que la transferencia gratuita de los mismos, así como su apropiación directa por parte del titular de la empresa califica como retiro de bienes gravados con el Impuesto General a las Ventas y su transferencia realizada a valor de mercado para efectos del Impuesto a la Renta. Se precisa que no se esta ante un caso de reorganización de empresas, ya que el traspaso de empresa se refiere a la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes que conforman una unidad de producción, comercialización, servicios o construcción, a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados, hecho no producido en el caso de autos, en el que conforme se desprende del Libro de Inventarios y Balances del recurrente y del tenor de la minuta de anticipo de legítima, únicamente fueron transferidos tres de los activos fijos de la empresa, apreciándose adicionalmente la existencia de mercaderías y de activos fijos constituidos por unidades de transporte distintas a las objeto de controversia, así como muebles y enseres y equipos diversos en el inventario al 31 de diciembre de 2001. En relación al reparo por depreciación de inmueble, maquinaria y equipo por un exceso en la misma en relación a los bienes que fueron retirados a favor del recurrente y de terceros, el mismo que no es cuestionado. Se señala que según lo expuesto la comisión de las infracciones está acreditada, no obstante las sanciones deben recalcularse según lo dispuesto en la RTF N° 1109-4-2003 - JOO.

Procede mantener el reparo por ingresos devengados no declarados originados en la venta de un inmueble dado que la recurrente no prueba que se haya producido la resolución del contrato por incumplimiento de la compradora.

3836-5-2005 (22/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 a 2000 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código

Tributario, en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, al establecerse que en dicho periodo no se devengaron para la recurrente ingresos por el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Av. Angélica Gamarra, pues si bien dicho contrato se suscribió en 1998, de la revisión del expediente se advierte que no existe certeza sobre si en noviembre de 1998 operó la resolución del contrato por el incumplimiento en el pago de parte de las cuotas pactadas por parte del comprador, más aun cuando la recurrente formuló demanda a fin que se declare dicha resolución, por lo que no existiendo certeza acerca de las obligaciones contractuales por el ejercicio 1998, no puede entenderse que en él se hayan devengado ingresos para la recurrente por el contrato en mención. Se confirma en cuanto al Impuesto a la Renta de 1999 y 2000, pues con el acuerdo extrajudicial suscrito en 1999 existe certeza de la existencia de las obligaciones contractuales respecto del contrato antes referido, y por lo tanto de los ingresos de la recurrente originadas en las mismas, y en consecuencia el cronograma de pagos establecido por las partes es el que determina la imputación de ingresos a favor de la recurrente, en virtud de los cuales se establece que por los ejercicios 1999 y 2000 se han devengado para la recurrente ingresos por tal contrato.

Se acepta la deducción de la provisión por desvalorización de inversiones derivada de la pérdida de valor de acciones que la recurrente tuvo en una entidad bancaria declarada en liquidación por tratarse de un pasivo real y no de estimaciones de pérdida futura

4232-5-2005 (08/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en el extremo referido a la deducción como gasto de la provisión por desvalorización de inversiones (referida a acciones del Banco Banex que poseía la recurrente), siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF N° 06051-1-2003, en la que este Tribunal estableció que al haber determinado la Superintendencia de Banca y Seguros mediante Resoluciones SBS N°s. 1045-99, 1046-99 y 1049-99, del 29 de noviembre de 1999, que por aplicación de las pérdidas a las reservas y capital social del Banco Banex, su capital se redujo en su totalidad, el valor de las acciones de propiedad de los accionistas de dicho banco era irrecuperable e irreversible, lo que debía afectar sus resultados, por lo que la pérdida sufrida por tal motivo era aceptable para efecto del Impuesto a la Renta. Se confirma en lo demás que contiene,

manteniéndose los reparos a la pérdida por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos deducido indebidamente como gasto, ajuste por inflación por partidas sujetas a límite de reexpresión, gastos no sustentados, gastos de rentas de cuarta y quinta categoría deducidos indebidamente, gastos sustentados sin comprobantes de pago, intereses de préstamos deducidos en el 2001 devengados en el 2000 y capital de préstamo considerado indebidamente como cargas financieras, al encontrarse conforme a ley y no haber expuesto la recurrente argumento alguno contra ellos en su reclamación ni en su apelación.

Al aplicar el procedimiento de determinación de ingresos por diferencia de inventarios, la Administración debe tener en cuenta que la recurrente comercializa distintos productos por lo cual debe establecer la diferencias por tipo de producto y establecer el precio promedio a bienes de un mismo tipo.

4231-5-2005 (08/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio del 2000, atendiendo a lo que se explica a continuación. Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, atendiendo a que si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, ésta ha aplicado incorrectamente el procedimiento de determinación de ingresos por diferencias de inventario, seguido bajo la modalidad de inventario documentario (artículo 69° del Código Tributario), pues si bien cumple con comparar la información consignada en los libros y registros de la recurrente con la documentación respectiva, no ha tenido en cuenta que la recurrente comercializa distintos productos (colchones, almohadas, frazadas, colchas, mantas, etc.), agrupando bienes de diferente tipo y precio, determinando en base a ello un precio promedio a las diferencias encontradas, debiendo la SUNAT establecer las diferencias por tipo de producto y determinar el precio promedio a aplicar entre bienes de un mismo tipo, criterio concordante con lo establecido por diferentes resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 00846-4-2002. Se confirma en cuanto a las multas sustentadas en las declaraciones rectificatorias en las que la recurrente determinó una mayor base de cálculo de los pagos a cuenta

respecto de sus declaraciones originales.

No procede justificar el incremento patrimonial con ingresos derivados de actividades ilícitas.

3924-4-2005 (24/06/2005)

Se confirma la apelada en relación a la acotación por reparos por rentas de fuente extranjera provenientes de intereses abonados en cuentas del exterior. Respecto al incremento patrimonial no justificado Se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, habiéndose verificado el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, considerando los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero, estableciendo el incremento patrimonial y luego el importe que resultaba no justificado. Se dispone que la Administración reliquide la determinación del incremento patrimonial del ejercicio 1997 y la del Impuesto a la Renta, considerando que el pago del 4 de junio de 1998, no debe formar parte del flujo de efectivo del ejercicio 1997, sino del ejercicio 1998. Asimismo, se señala que el reparo por rentas de cuarta categoría es procedente, no obstante al no superar el límite de deducción de siete UITs no se determina renta gravable. Se establece que la presunción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto) se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente (indicio), no pudiendo justificarse el incremento con actividades ilícitas, como pretende la recurrente. Se precisa que el incremento patrimonial ha sido calculado en función a la participación de la recurrente en las cuentas bancarias, habiéndose establecido el porcentaje en función al número de personas que comparten la propiedad de las cuentas, no existiendo duplicidad en la acotación.

No procede la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de los pagos a cuenta de Impuesto Mínimo a la Renta, ya que la compensación de los pagos a cuenta del impuesto en mención con el saldo a favor del exportador, implica un pago indebido de dichos pagos a cuenta.

04536-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 2268-3-2004, declaró fundada en parte la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de los pagos a cuenta

del Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de enero a septiembre de 1996, estableciendo el Tribunal Fiscal que la compensación de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de enero a septiembre de 1996 con el saldo a favor del exportador, implica un pago indebido de dichos pagos a cuenta, en virtud de la sentencia de la Corte Superior que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente respecto del Impuesto Mínimo a la Renta de ejercicio 1996, procediendo su devolución con los intereses correspondientes, siendo que el hecho que los pagos se hayan efectuado a través de compensaciones con el saldo a favor del exportador, no les quita el carácter de indebidos, según el criterio adoptado en la RTF N° 1105-2-2005.

No procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, atendiendo a que no desarrolla uno o algunos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
04529-5-2005 (20/07/2005)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, atendiendo a que no desarrolla uno o algunos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta (pues no se encuentran entre dichos fines la construcción de zonas comerciales que sirva como fuente de trabajo para sus asociados, que es el fin de la recurrente, siendo además que en el estatuto no se precisa el alcance de los estímulos y premios a entregarse a los asociados por el cumplimiento diligente de las normas de la asociación, lo que podría ser un mecanismo de distribución directa o indirecta de de la renta entre éstos, criterio recogido en la RTF N° 7887-4-2001).

Los colegios profesionales se encuentran dentro de los supuestos de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
04437-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada al recurrente (Colegio Odontológico Departamental de Arequipa) por Impuesto a la Renta del ejercicio

2002, siguiendo el criterio de la RTF N° 7394-1-2004, jurisprudencia de la observancia obligatoria que ha establecido que "los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF".

Al no haber demostrado la SUNAT que exista una sobrevaluación de compras conforme con el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede el reparo a la sobrevaluación del costo de ventas.
04431-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra las multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178°, numeral 4) del artículo 175° y numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo a la sobrevaluación del costo de ventas, en la fiscalización la SUNAT determinó que la recurrente efectuó compras por un valor superior al de mercado, sin embargo no ha demostrado que exista una sobrevaluación de compras conforme con el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, no apreciándose comparación alguna del valor de venta de los bienes adquiridos por la recurrente en cada operación de compra con el valor de mercado de los mismos bienes o precio usual en operaciones con terceros efectuado por la proveedora, dejándose sin efecto igualmente la multa por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 176° del Código, por no haber presentado los documentos que acreditan su acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía, al no fluir del expediente que se haya incurrido en tal infracción. Se confirma en cuanto al reparo por gastos no sustentados fehacientemente, pues la recurrente pretende sustentar gastos con boletas de venta excediendo el límite establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y con documentos denominados "comprobantes de egreso de caja" y "otros sin derecho", que son documentos de carácter contable que no tienen las características de los comprobantes de pago, manteniéndose el reparo por ingresos omitidos referidos a las transferencias de acopio de café realizadas a otra empresa que constan en diversas liquidaciones de cobranza al no haber sido desvirtuados, manteniéndose la multa prevista en el numeral 4 del artículo 175°, por llevar su Libro Mayor con atraso en su registro.

Procede la reclamación al haber cesado su responsabilidad referido a la omisión de retenciones del Impuesto a la Renta por los intereses pagados a un no domiciliado, de acuerdo al artículo 18º numeral 2 del Código Tributario, criterio recogido en la RTF 9050-5-2004, precedente de observancia obligatoria .

04432-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas (IGV) de 2001 y 2002, Impuesto a la Renta del 2001, pagos a cuenta de 2002, IGV por utilización de servicios y retenciones de Impuesto a la Renta de no domiciliados de 2001 y por las infracciones de los artículos 177.13, 178.1 y 178.6 del Código Tributario, y que declaró inadmisibles la reclamación extemporánea contra resoluciones de determinación y de multa, en el extremo referido a la omisión de retenciones del Impuesto a la Renta por los intereses pagados a un no domiciliado, al haber cesado su responsabilidad de acuerdo con el artículo 18º, numeral 2 del Código, criterio recogido en la RTF 9050-5-2004, precedente de observancia obligatoria, dejándose sin efecto las multas giradas por la infracción del numeral 6) del artículo 178º, porque si bien la recurrente omitió el pago del IGV por utilización de servicios de 2001, dicha infracción se configura por no pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración y no por omitir el pago. Se confirma en el extremo que declaró inadmisibles la reclamación presentada fuera del plazo previsto en el artículo 137º, no habiendo la recurrente cumplido con pagar la deuda o presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida, manteniéndose el reparo al IGV por utilización de servicios (referido al préstamo efectuado por una empresa no domiciliada a la recurrente, el cual se encuentra gravado, pues los únicos préstamos exonerados son los que realizan las instituciones financieras), manteniéndose reparo a la base imponible del IGV por coaseguros y deducibles atendiendo a que la recurrente no exhibió las boletas de venta por ellos a fin de sustentar la deducción de estos conceptos del valor de las facturas emitidas a las EPS, pese a que ello le fue solicitado y reiterado en la fiscalización, manteniéndose asimismo el reparo por diferimiento de ingresos y la sanción por no retener.

No procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por no estar en los supuestos de exoneración previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la

Renta.

04434-5-2005 (15/07/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, atendiendo a que de acuerdo con sus estatutos, ésta es una empresa individual de responsabilidad limitada que tiene como objeto, entre otros, prestar servicios educativos, no tratándose de una fundación afectada ni de una asociación sin fines de lucro, no encuadrándose por tanto en los supuestos de exoneración previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Procede la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta, al haber caducado la responsabilidad de la empresa recurrente con respecto a los tributos que omitió retener, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 18º del Código Tributario.

04429-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta (retenciones a no domiciliados) de diciembre de 1999, y contra las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178º y en el numeral 13) del artículo 177º del Código Tributario, en el extremo referido a la acotación por Impuesto a la Renta (retenciones a no domiciliados) de diciembre de 1999, la sanción de multa prevista por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario y la sanción de multa tipificada en el numeral 13) del artículo 177º del mismo Código en cuanto a los servicios administrativos, comerciales y jurídicos prestados por Bureau Veritas, al verificarse que ha caducado la responsabilidad de la empresa recurrente con respecto a los tributos que omitió retener, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 18º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, criterio recogido en la RTF N° 9050-5-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, así como en cuanto a la multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178º (pues al no haber efectuado la retención, no tenía que declarar como tributo retenido) y en cuanto a la multa por la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177º del Código Tributario en el extremo referido a montos pagados a sujetos no domiciliados que no constituían rentas de fuente peruana y, por tanto, no existía la obligación de retener el Impuesto a la Renta con relación a los mismos. Se confirma la apelada en el extremo referido a la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 177º del Código, por no haber cumplido la recurrente con

efectuar la retención del Impuesto a la Renta por la adquisición de licencias que fueron utilizadas económicamente por la recurrente en el país, por lo que los pagos efectuados por éstas son rentas de fuente peruana (regalías).

Las actividades calificadas como servicio no se encuentran comprendidas en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, de acuerdo al artículo 17º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por la Ley N° 27034.

04327-5-2005 (13/07/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 6) del artículo 176º y en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, al verificarse que la actividad que desarrolla la recurrente (expendio de comidas y bebidas), por calificar como servicio, no se encuentra comprendida en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta de acuerdo con lo establecido por el artículo 117º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por la Ley N° 27034, por lo que debía cumplir sus obligaciones tributarias de acuerdo con las normas del Régimen General, lo que no ha cumplido, habiéndose acogido indebidamente al Régimen Especial por el ejercicio 1999, manteniéndose las multas emitidas por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 176º debido a que la recurrente presentó sus declaraciones de enero a diciembre de 1999 en los formularios correspondientes al Régimen Especial, y por la infracción recogida en el numeral 1) del artículo 177º, al verificarse que no exhibió diversos libros contables y comprobantes de ventas y compras que la SUNAT le requirió.

Para considerar a los faltantes de inventario como retiro de bienes se debe acreditar la transferencia, apropiación o consumo. El Tribunal Fiscal ha validado la discriminación de la provisión de cobranza dudosa consignada en hojas sueltas anexas siempre que se determinen las cuentas y estén legalizadas.

04323-5-2005 (13/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta de diciembre de 1998 y sus multas vinculadas, en cuanto al reparo por retiro de bienes por faltantes de inventario, al determinarse que la transferencia, apropiación o consumo susceptibles de ser calificados como

retiro de bienes, deben ser comprobados y determinados sobre base cierta, lo que no ocurre en este caso pues se determinó omisiones de dichos impuestos asumiendo que las diferencias de inventario detectadas constituían retiros de bienes, sin acreditarse la transferencia, apropiación o consumo, siendo que aceptar tales diferencias como retiros, implicaría presumir dicha transferencia, apropiación o consumo, lo que no prevén las normas que regulan tales tributos. Se confirma la apelada, en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta de 1998 por provisiones de cobranza dudosa no aceptadas tributariamente, al no haberse identificado las cuentas a las que corresponden, siendo además que en los reportes con los que pretende sustentarlas la recurrente consta el monto total de la deuda provisionada (sin indicar las cuentas a las que corresponden los montos provisionados) y no se encuentran legalizados, precisándose al respecto que el Tribunal Fiscal, en las RTFs. N°s. 590-4-2002 y 1317-1-2005, ha validado la discriminación de la provisión de cobranza dudosa consignada en hojas sueltas anexas siempre que se determinen las cuentas y estén legalizadas, considerando que la falta de legalización le resta fehaciencia a la información contenida en los documentos exhibidos.

El detalle de la provisión de deudas de cobranza dudosa puede efectuarse en el Libro Diario legalizado y no necesariamente en el Libro de Inventario y Balances, pues en la RTF N° 1317-1-2005 se ha validado la discriminación contenida en hojas sueltas.

04321-5-2005 (13/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y pagos a cuenta de enero a diciembre del 2000 y sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparo por provisión de deudas de cobranza dudosa, al verificarse que se cumplen los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para poder hacer tal deducción, pues si bien la provisión no figura discriminada en el Libro de Inventarios y Balances, dicho detalle se ha efectuado en el Libro Diario legalizado, conteniendo la información que permite a la Administración la verificación y seguimiento de la condición de incobrabilidad de las cuentas y su proporcionalidad, teniéndose en consideración además que en la RTF N° 1317-1-2005 se ha validado la discriminación contenida en hojas sueltas legalizadas, criterio acorde con el presente, en el que la discriminación consta en un libro de la propia contabilidad de la recurrente debidamente legalizado. Se confirma en el

extremo referido a la presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar que las diferencias de inventario correspondan a mermas, de conformidad con el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo la SUNAT aplicado correctamente la presunción regulada en el artículo 69° del Código Tributario.

IGV

En el procedimiento utilizado para la determinación de ingresos presuntos al amparo del artículo 68° del Código Tributario corresponde excluir de la muestra los ingresos obtenidos en los días próximos a Fiestas Patrias, Navidad o Año Nuevo dada la estacionalidad de los ingresos de la recurrente cuyo giro es el de restaurante.

04162-5-2005 (06/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y sus multas vinculadas, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que SUNAT determinó correctamente sobre base presunta dichos tributos al amparo del artículo 68° del Código (para la que estaba facultada de acuerdo con el numeral 6) del artículo 64°, por haber emitido la recurrente un documento que no reunía las características de los comprobantes de pago), en base al sistema de control directo, excepto en julio del 2002, en el que se tomó como muestra 7 días, siendo que los días 24, 27 y 28 fueron próximos a Fiestas Patrias, en los que se produce un incremento de ingresos por ser la actividad de la recurrente el expendio de comidas y bebidas, por lo que debió únicamente considerar uno de ellos para completar la muestra de 5 días y excluir los otros dos, a fin que no hubieran distorsiones y ésta resultara representativa y razonable, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 752-2-98 y 778-4-2005, en el sentido que no se pueden considerar como representativos los ingresos correspondientes a muestras tomadas únicamente en días próximos a las indicadas fiestas o las de Navidad y Año Nuevo, debiendo SUNAT proceder a la exclusión antes señalada y redeterminar el monto de los ingresos omitidos. Se confirma en el extremo referido a las multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) de los artículos 176° y 177° del Código, al verificarse que la recurrente

cometió ambas infracciones, por haber presentado fuera de plazo su declaración del Impuesto General a las Ventas de junio del 2002 y por no cumplir con la exhibición a la SUNAT de la documentación e información solicitada.

Del análisis de la naturaleza de las operaciones efectuadas bajo un contrato innominado asociativo se desprende que las prestaciones efectuadas por la recurrente se encuentran gravadas con el impuesto por calificar como primera venta de inmuebles.

4318-5-2005 (13/07/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las determinaciones emitidas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 a febrero del 2000 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que las operaciones que originan la acotación constituyen la primera venta de inmuebles realizada por su constructor, no tratándose de un contrato asociativo pues no existe una finalidad común entre los contratantes pues sus intereses son distintos (de un lado, la construcción de un edificio para la posterior venta de departamentos y, del otro, la adquisición de departamentos). En este caso, la recurrente adquirió la titularidad del 87.5% del terreno de propiedad de una persona natural, en virtud de un contrato denominado "transferencia de acciones y derechos por acuerdo asociativo de apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de colaboración", a cambio de lo cual dicha persona debía recibir US\$ 220,000 y la propiedad exclusiva de un departamento y estacionamientos en el edificio multifamiliar que la recurrente construiría en el terreno; en virtud de posteriores adiciones, y con el previo consentimiento de la ex propietaria del terreno, la recurrente transfirió a otras personas determinados porcentajes de sus derechos y acciones sobre la propiedad del inmueble a construir, pactándose en el contrato como utilidades la entrega de los departamentos que se construirían sobre el terreno, estableciendo el Tribunal que tal entrega no califica como utilidad, tratándose más bien de contratos de compraventa.

Procede la reclamación contra las resoluciones de determinación y multa en el extremo referido al reparo al IGV considerado como costo, pues de conformidad con el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, este tributo no constituye gasto ni costo para

efecto de la determinación del Impuesto a la Renta cuando se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal, en el supuesto que no fuera así, podrá aplicarse como costo o gasto.

04533-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación y Resolución de Multa giradas por Impuesto a la Renta del año 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas considerado como costo, dejándolo sin efecto, siguiéndose el criterio recogido en la RTF N° 1426-5-2002, en la que se ha dejado establecido que si bien de conformidad con el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, este tributo no constituye gasto ni costo para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta cuando se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal, en el supuesto que no fuera así, podrá aplicarse como costo o gasto y que los contribuyentes exonerados del Impuesto General a las Ventas por realizar operaciones en la región de selva, que no tienen derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, tienen la opción de deducirlo como costo o acceder al beneficio del reintegro establecido en el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirma en cuanto a los reparos a los gastos de personal y de representación para efectos del Impuesto a la Renta, pues la recurrente no ha acreditado que dichos bienes hayan sido efectivamente entregados a los sujetos que señala como beneficiarios, ni ha presentado medio probatorio que demuestre de manera fehaciente que los bienes se compraron para agasajos al personal por cumpleaños y metas cumplidas (como alega), ni demostrado su realización, ni que hayan sido efectuados con la finalidad de representarla fuera de sus oficinas o locales, o a presentar una imagen que le permitiese mantener o mejorar su posición de mercado.

Procede la reclamación sobre la denegatoria del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, ya que las facturas emitidas por el proveedor de la recurrente que tenía la condición de no habido y que se encontraba con baja de oficio, sustentan operaciones fehacientes, procediendo el reintegro tributario sustentado con ellas, pues el Tribunal ha señalado que la condición de no habido del proveedor emisor de las facturas

observadas fue constatada al realizarse la verificación y el cruce de información posterior, hecho que por sí solo no evidencia que la operación no sea real.

04538-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado, referido a la denegatoria del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2001, al establecerse que las facturas emitidas por Rafael Eduardo Cárdenas Díaz, proveedor de la recurrente que tenía la condición de no habido y que se encontraba con baja de oficio, sustentan operaciones fehacientes, procediendo el reintegro tributario sustentado con ellas, señalando el Tribunal que la condición de no habido del proveedor emisor de las facturas observadas fue constatada al realizarse la verificación y el cruce de información posterior llevado a cabo en abril de 2004, hecho que por sí solo no evidencia que la operación no sea real, puesto que en octubre, noviembre y diciembre de 2001, meses en los que se emitieron, tales circunstancias pudieron haber sido diferentes, como que el proveedor se encontrase habido o su RUC estuviese activo, siendo además que obran en autos las facturas observadas así como las Guías de Remisión emitidas por el indicado proveedor, que la recurrente presentó a fin de solicitar el reintegro tributario, las cuales fueron visadas por la SUNAT al producirse el ingreso a la Región de Selva de los bienes a que dichos comprobantes se refieren, en cumplimiento de los artículos 1° y 7° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, que regulan el procedimiento de presentación y visación de la documentación necesaria para sustentar tal solicitud, por lo que procede otorgar el reintegro tributario sustentado con tales facturas.

La declaración rectificatoria del IGV, señalando un monto menor al anteriormente declarado, surte efecto si la SUNAT no emite pronunciamiento en el plazo de 60 días previsto en el artículo 88° del Código Tributario.

04441-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que si bien la recurrente declaró originalmente por Impuesto General a las Ventas de abril del 2002 un impuesto a pagar y posteriormente presentó una primera rectificatoria, en virtud de la cual se incrementó el monto de dicho impuesto (y que por tanto, surtió efectos inmediatos, de acuerdo con el

artículo 88° del Código Tributario), posteriormente, presentó una segunda rectificatoria disminuyendo el monto del impuesto determinado en la primera rectificatoria respecto de la cual la SUNAT efectuó una verificación pero emitió pronunciamiento fuera del plazo de 60 días previsto en el citado artículo 88°, por lo que esta segunda rectificatoria surtió efectos, siendo que en ésta declaró un impuesto a pagar mayor que el originalmente declarado, acreditándose por tanto la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, pero únicamente por la diferencia entre la declaración original y la segunda rectificatoria (sin considerar la primera rectificatoria), debiendo la SUNAT mantener la multa pero sólo por dicho monto.

Siendo materia de grado el cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal, no procede analizar los cuestionamientos sobre las ordenes de pago ni los relacionados a las rectificatorias presentadas.

04325-5-2005 (13/07/2005)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 6676-3-2004, que declaró infundada la reclamación contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas del 2000 y 2001 y sus multas vinculadas, al verificarse que la SUNAT ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución. Se señala que siendo materia de grado el cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal, no procede analizar los cuestionamientos sobre las Órdenes de Pago ni los relacionados a las rectificatorias presentadas, pues éstos fueron materia de pronunciamiento mediante la RTF N° 02052-3-2004.

Las exoneraciones al IGV podían modificarse por Decreto Supremo, de acuerdo al artículo 6° de la Ley del IGV; pues el artículo 7° solo señala el plazo de vigencia de las exoneraciones y no establece la inmutabilidad de las exoneraciones.

04320-5-2005 (13/07/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas de septiembre y diciembre del 2003 y enero del 2004, al verificarse que el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros se encontraba gravado en los periodos indicados, no siendo incompatible el artículo 7° de la ley que regula dicho impuesto (que establece el plazo de las exoneraciones) con el artículo 6° (que establecía que los Apéndices I y II, que recogían

las exoneraciones de bienes y servicios aplicables, podían modificarse por Decreto Supremo), pues el artículo 7° sólo señala el plazo de vigencia de las exoneraciones, pero no establece la inmutabilidad de las exoneraciones contenidas en dichos Apéndices, no habiéndose violado el principio de jerarquía de normas debido a que el Decreto Supremo N° 084-2003-EF (que excluyó al transporte interprovincial de la exoneración) y la Ley N° 27896 (que prorrogó la vigencia de las exoneraciones hasta el 31 de diciembre del 2003) no se oponen entre sí, no siendo aplicable la sentencia que declara inaplicable a un tercero el referido decreto supremo (precisamente por referirse a un tercero y por no ser firme), no habiéndose acreditado finalmente que la recurrente haya interpuesto acción popular contra el decreto supremo.

APORTACIONES A ESSALUD Y ONP

No tienen naturaleza remunerativa los pagos efectuados por concepto de comisiones de venta derivados de contratos de comisión mercantil directa.

04319-5-2005 (13/07/2005)

Se acumulan las apelaciones formuladas. Se revocan las resoluciones fictas que desestiman las reclamaciones formuladas contra valores girados por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y retenciones del Impuesto a la Renta de 5° categoría de enero a diciembre del 2001 y por multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° (por no declarar los tributos retenidos) y en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario (por no efectuar las retenciones establecidas por ley). De la revisión de los actuados se ha verificado que los pagos efectuados por la recurrente en dichos periodos y que se consignan en la Cuenta 63203 (Comisiones sobre ventas) no tienen la calidad de remuneración afecta a los tributos indicados, dado que la recurrente encargó a diferentes empresas (personas jurídicas) la administración de sus locales comerciales, de acuerdo con las condiciones y lineamientos señalados por ella, a fin que efectuaran, por su cuenta y nombre, la venta de su mercadería, asumiendo dichas empresas la responsabilidad de la dirección del negocio, el local, el mobiliario y la mercadería, estando entre sus funciones la de contratar al personal idóneo y necesario para la atención al público, comprometiéndose a atender, bajo su exclusivo cargo y responsabilidad, el pago de sueldos, beneficios y cargas sociales de sus

empleados y dependientes, apreciándose que los contratos firmados con dichas empresas eran de comisión mercantil directa (esto es, que importaban la ejecución de actos de comercio de los comisionistas por encargo del comitente, recibiendo a cambio un importe de dinero, como comisión), no fluyendo que los pagos efectuados se efectuaron a favor de los titulares de las empresas en mérito a una prestación de naturaleza laboral, dejándose sin efecto los valores girados por los tributos en mención así como por las multas indicadas por derivarse de aquellos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 170°

Para la inaplicación de intereses y sanciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario se requiere que la norma sea oscura y que dentro de un razonamiento normal se admita una distinta interpretación.

04436-5-2005 (15/07/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, estableciendo el Tribunal que la inaplicación de intereses y sanciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 170° del Código Tributario no procede en todos los casos que se produzca una interpretación errónea de las normas que origina la omisión en el pago de tributos sino que se requiere que la norma sea oscura y que dentro de un razonamiento normal se admita una distinta interpretación, lo que no se presentó en el caso de autos (referido a la interpretación del inciso e) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el texto vigente en 1997, que trata sobre la exoneración a las remuneraciones que percibieran, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establecieran).

ARTICULO 174.1

Dado que el acta probatoria que acredita la infracción fue emitida en reemplazo de otra, sin especificarse el motivo que originó tal hecho, ha perdido mérito probatorio.

04300-1-2005 (12/07/2005)

Se revoca la apelada, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta. Se señala que si bien conforme con lo previsto por el artículo 165° del Código Tributario, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de la revisión del acta probatoria se aprecia que fue emitida en reemplazo del Acta N° 1000010579, sin especificarse el motivo que originó tal hecho, restándole de esa manera fehaciencia a la intervención realizada en el establecimiento de la recurrente, por lo que carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del citado código, criterio recogido en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones Nos. 1512-4-96, 928-2-99, 5660-2-2002 y 4058-6-2003, entre otras. Se agrega que en virtud a lo expuesto no procede emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios presentados por la recurrente a fin de desvirtuar la comisión de la infracción sancionada.

ARTICULO 175.4

La SUNAT es competente para verificar el libro de planillas, pues éste está vinculado con la tributación y el plazo de registro de las operaciones esta regulado por la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT.

04438-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundadas las reclamaciones interpuestas contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en los numerales 1) del artículo 178° y 4) del artículo 175° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por incremento del costo de ventas pues éste no puede ser adicionado como reparo porque fue efectuado para justificar la diferencia de inventarios, lo que fue aceptado por la SUNAT. Se confirma en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada de acuerdo con el procedimiento de determinación de ingresos por diferencias de inventarios, al haber sido efectuada conforme a lo establecido por el artículo 69° del Código, salvo en cuanto al incremento del costo

de ventas, debiendo reliquidarse el tributo acotado, confirmándose igualmente en cuanto a la multa girada por la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 175° del Código, esto es, llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT que se vinculan con la tributación, toda vez que el recurrente no anotó dentro del plazo establecido por el numeral 6) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT las remuneraciones pagadas a sus trabajadores de los meses de enero a junio de 2001, precisándose que si bien el recurrente señala que la SUNAT no es la autoridad competente para verificar la conformidad de dichas obligaciones por estar reservadas a la autoridad administrativa de trabajo, ello carece de sustento, pues el libro de planillas está vinculado con la tributación y el plazo de registro de las operaciones está regulado por la resolución de superintendencia antes citada.

ARTICULO 176.1

Procede la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, ya que si bien la recurrente presentó su declaración del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta en forma extemporánea, mediante sentencia el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concluyéndose por tanto que no existía obligación de presentar declaración jurada por el referido anticipo.

04707-5-2005 (26/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, atendiendo a que si bien la recurrente presentó su declaración del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de abril del 2004 en forma extemporánea, mediante sentencia publicada en el diario El Peruano el 13 de noviembre del 2004, el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora

el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, concluyéndose por tanto que no existía obligación de presentar declaración jurada por el referido anticipo.

ARTICULO 178.1

Procede la reclamación contra Resoluciones de Determinación giradas por IGV e Impuesto a la Renta y Resoluciones de Multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que de la revisión de los valores impugnados, de la documentación que obra en el expediente no fluye que se haya presentado alguna de las causales previstas por el artículo 64° del Código Tributario que faculte a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

04608-5-2005 (22/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y Resoluciones de Multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que de la revisión de los valores impugnados, de los requerimientos emitidos durante la fiscalización y de la demás documentación que obra en el expediente no fluye que se haya presentado alguna de las causales previstas por el artículo 64° del Código Tributario que faculte a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta respecto de los tributos de la referencia, indicando el Tribunal que si bien la Administración señala que de acuerdo con el criterio expuesto en la R.T.F. N° 924-4-2001, los procedimientos enmarcados en el artículo 62° del Código Tributario constituyen por sí mismos una causal que faculta a la Administración a determinar obligaciones sobre base presunta, esta afirmación es equivocada, pues en dicha resolución sólo se hace referencia a que las observaciones que se deriven (faltantes y sobrantes) de un procedimiento de toma de inventarios realizado constituyen por sí mismas una causal que faculta a la Administración a determinar sobre base presunta. Se dejan sin efecto los valores girados, por las razones antes

señaladas, pues no existía causal que facultara a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 68° del Código Tributario (control directo).

Procede la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del código tributario, si el agente retenedor, en caso de estar obligado a ello, no cumplía con efectuar las retenciones que le correspondía realizar y, como consecuencia de ello, no declaraba el tributo retenido, porque precisamente no existía tal, no ha incurrido en la mencionada infracción.

04526-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no incurrió en la infracción de no declarar, por el mes de diciembre del 2001, los montos retenidos por Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las utilidades de sus directores del ejercicio 2001, atendiendo a que en dicho mes no efectuó retención alguna, criterio similar al contenido en las RTFs. Nos. 153-3-99, 977-4-2002 y 9457-5-2004, en las que se estableció que si el agente retenedor, en caso de estar obligado a ello, no cumplía con efectuar las retenciones que le correspondía realizar y, como consecuencia de ello, no declaraba el tributo retenido, porque precisamente no existía tal, no ha incurrido en la mencionada infracción. Se señala que si bien la SUNAT invoca el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta (que señala que tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, entre otras, siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual - disposición aplicable a las retenciones del IES en virtud de la Ley N° 27356), dicha norma no es aplicable a efecto de determinar la configuración de la infracción bajo análisis, pues a tal fin, en el caso de las retenciones, importa verificar que no se hayan incluido en las declaraciones los tributos efectivamente retenidos.

No procede la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la

infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, si se sustentan en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, declarando mayores pagos a cuenta que los originalmente declarados, siendo aplicable dicha infracción en el caso de los pagos a cuenta por constituir éstos obligaciones tributarias.

04527-5-2005 (20/07/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, que se sustentan en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, declarando mayores pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que los originalmente declarados, siendo aplicable dicha infracción en el caso de los pagos a cuenta por constituir éstos obligaciones tributarias, según se desprende del criterio recogido por el Tribunal Fiscal en las RTF 2600-5-2003 y 4435-4-2003. Se revoca en el extremo referido al incremento de los pagos a cuenta por la aplicación de un coeficiente mayor, pues éste supuesto no se encuentra entre los contemplados en el citado numeral 1) del artículo 178°, criterio recogido en la RTF 5735-1-2002.

La aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

04322-5-2005 (13/07/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siguiendo el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 00586-2-2001 de 18 de mayo de 2001 y 06803-5-2002 de 22 de noviembre de 2002, en las que se ha señalado que la aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siendo que en este caso, la recurrente rectificó sus declaraciones de los pagos a cuenta de enero y febrero del 2003, sin modificar su base imponible sino sólo el monto de los pagos a cuenta que le correspondía pagar, aumentándolo, desprendiéndose de ello que la determinación de la mayor obligación tributaria provino de la modificación del coeficiente o porcentaje aplicable a los pagos a cuenta y, por tanto, resulta aplicable el criterio referido anteriormente.

No procede el reparo por cambiar a lapicero el signo monetario de comprobantes de pago, pues estos habían sido impresos cuando estaba vigente el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución N° 067-93-EF/SUNAT, que no prohibía la corrección del signo monetario preimpreso.

04430-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 757-5-2000 (que si bien estableció que para la recurrente -intermediario en servicios de turismo- son ingresos gravados con el Impuesto a la Renta los montos facturados al operador turístico del exterior a fin de incluir los servicios contratados por la recurrente a nombre de dicho operador, en que las facturas fueron emitidas a nombre de la recurrente, también deben aceptarse los gastos respectivos), que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1995 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, en el extremo referido al reparo a gastos por diferencias entre lo consignado en 4 comprobantes de pago y en el Registro de Compras al no haber acreditado la SUNAT tales diferencias y al reparo por haber cambiado a lapicero el signo monetario de comprobantes de pago atendiendo a que éstos habían sido impresos cuando estaba vigente el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución N° 067-93-EF/SUNAT, que no contenía regulación alguna que prohibiera la corrección del signo monetario preimpreso. Se confirma en cuanto al reparo por gastos devengados en el ejercicio anterior, por diferencias en el tipo de cambio, por gastos sustentados en liquidaciones de compra respecto de operaciones en los que no corresponde utilizar tales comprobantes de pago, por gastos no sustentados con comprobantes de pago, por diferencias entre lo consignado en los comprobantes y en el Registro de Compras (salvo los casos indicados), por doble registro de comprobantes, por IGV de adquisiciones usado deducido como gasto a pesar que le generaba saldo a favor del exportador y por gastos sustentados en boletas de venta excediendo el límite permitido por la Ley del Impuesto a la Renta.

FRACCIONAMIENTO

Las resoluciones de multa derivadas de infracciones incurridas con posterioridad al 31 de diciembre del 2001 no son materia de acogimiento al RESIT.

04744-4-2005 (27/07/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que dicha multa no se encuentra extinguida al estar acogida al RESIT, al haberse incurrido en ella con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, fecha máxima para la exigibilidad de la deuda que podía ser acogida al RESIT, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT).

QUEJAS

No corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento al resolver un recurso de queja respecto de aquellos casos en los que exista un procedimiento específico en trámite.

4511-1-2005 (19/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, se indica en cuanto al extremo en que la quejosa invoca la prescripción de la acción de la Administración para ejercer el cobro de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales de los años 1997 a 2000, que es un aspecto de fondo que no procede analizarse en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento contencioso tributario. Se agrega en relación al Impuesto Predial y arbitrios municipales de los años 2001 a 2005, que las discrepancias en el cálculo de los tributos y de los lotes atribuidos a la quejosa no pueden ser materia de conocimiento en la vía de queja, sino en el procedimiento contencioso tributario que se inicia con la impugnación del acto que contiene la determinación respectiva. De otro lado, se indica que la quejosa tampoco alega ni acredita que la deuda materia de la cobranza coactiva no tuviera la condición de exigible coactivamente, en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, no obstante lo cual queda a salvo su derecho de formular recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza, presentar solicitud de prescripción contra la referida deuda tributaria, o acudir

nuevamente en queja si se encuentra en condición de acreditar que se han producido las circunstancias a que alude el artículo 38° antes citado, o que la deuda no tuviera la condición de exigible, de ser el caso.

No esta previsto que el Tribunal Fiscal ordene a la Administración pronunciarse sobre los recursos interpuestos, debido que los interesados pueden ejercer la potestad de impugnar las denegatorias fictas.

4398-1-2005 (15/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, ya que la queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario no ha sido prevista para que el Tribunal ordene a las administraciones pronunciarse sobre los recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas.

Se declara infundada la Queja debido que su recurso de "apelación" contra la denegatoria ficta de la referida solicitud de devolución, constituye un reclamo que corresponde ser resuelto por la Administración Tributaria antes de acudir en apelación al Tribunal Fiscal.

4515-1-2005 (19/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que de la documentación que obra en el expediente se aprecia que con fecha 11 de mayo de 2004, la quejosa presentó una solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas por la suma de S/. 11 807,00 y posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2004 interpuso un recurso de "apelación" contra la denegatoria ficta de la referida solicitud de devolución, que según aquella debe ser resuelta por este Tribunal. Se agrega que conforme a lo dispuesto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, el mencionado recurso de "apelación" constituye un recurso de reclamación que corresponde ser resuelto por la Administración Tributaria antes de acudir en apelación al Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que de acuerdo al numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, para cuyo efecto se aplicarán, en lo que le fuera pertinente, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.

Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones planteadas contra actos emitidos por el ejecutor

coactivo.

4519-1-2005 (19/07/2005)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido al cuestionamiento de la Resolución N° 1130070016510, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones planteadas contra actos emitidos por el ejecutor coactivo. Se declara infundada en lo demás que contiene, ya que la quejosa no ha acompañado a la presente queja el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 1160150000060/SUNAT, que acredite que aún se encuentra en trámite el procedimiento contencioso tributario seguido respecto a la resolución de multa materia de cobranza coactiva.

Resulta procedente la Queja interpuesta por incumplir con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

4698-1-2005 (25/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que según lo dispuesto en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación de reconstruir el mismo bajo responsabilidad, independientemente de la solicitud del interesado, debiendo para tal efecto aplicar, en lo que le fuera pertinente, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil. Se agrega que de la revisión del sistema de entrada y salida de expedientes del Tribunal Fiscal se aprecia que la Administración no ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución N° 03384-2-2005, a pesar de haberla recibido el 3 de junio de 2005 con Oficio N° 3696-2005-EF/41.01, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración cumplir con elevar la apelación interpuesta contra la Resolución de Departamento N° 66-29-0000180. Asimismo, se indica que mediante Oficio Genérico N° 4897-2005-EF/41.01 de fecha 21 de julio de 2005, se ha notificado el 22 de julio de 2005, al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a efecto que inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios que resulten responsables por el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° 01490-3-2005.

Resulta fundada la queja en tanto que no se ha acreditado que la orden de pago materia de cobro haya sido emitida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Tributario, lo cual configura el

inciso d) del artículo 25.1º de la Ley Nº 26979

04715-3-2005 (26/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que habiendo vencido el plazo otorgado a la Administración sin que ésta haya dado respuesta a lo requerido por este Tribunal, y no advirtiéndose la existencia de alguna circunstancia que la eximiera de dicho cumplimiento, no se ha acreditado que la orden de pago materia de cobranza haya sido emitida según lo establecido por el artículo 78º del Código Tributario, en este sentido, la Administración no ha demostrado que exista deuda exigible coactivamente de conformidad con el inciso d) del artículo 25.1º de la Ley Nº 26979, debiendo suspenderse definitivamente la cobranza coactiva y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

No procede incorporar a la quejosa en la central de riesgo INFOCORP cuando no se ha acreditado la existencia de deuda exigible en cobranza coactiva

04663-2-2005 (22/07/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva al no haber acreditado la Administración que la deuda tenga el carácter de exigible. Se indica que la solicitud de nulidad presentada por la quejosa constituye un recurso de reclamación contra el valor materia de cobranza, acreditándose con él que se impugnó dicha deuda, no habiendo probado la Administración que la reclamación haya sido presentada en forma extemporánea. Se declara fundada la queja en cuanto a la incorporación de la quejosa en la central de riesgo INFOCORP, al no haberse acreditado que tenga deuda exigible en cobranza coactiva que pueda ser publicada en dicha central de riesgo. Se declara improcedente la queja en cuanto a los argumentos de fondo formulados por la quejosa al no ser la queja la vía para dilucidarlos, sino el procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa.

Al encontrarse regulado en el Código Tributario el plazo para que la Administración expida resolución de cumplimiento, no cabe aplicarse el inciso 3 del artículo 132º de la Ley Nº 27444.

04148-1-2005 (05/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que al haberse notificado la RTF Nº 01463-1-2004 a la Administración con fecha 22 de abril de 2004, resulta de aplicación lo previsto en la modificación del artículo 156º efectuada mediante Decreto Legislativo Nº 953 al amparo de la Quinta Disposición Transitoria, en tal sentido, a la fecha aún no se ha cumplido el plazo máximo de

noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, realizado el 15 de junio de 2005, para efectos que la Administración expida resolución de cumplimiento a que alude el artículo 156º del Código Tributario, modificado por el artículo 75º del Decreto Legislativo Nº 953, por lo que procede declarar infundada la queja. Se agrega en cuanto a lo señalado por el quejoso respecto a que la Administración debió pronunciarse dentro del plazo del inciso 3 del artículo 132º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que al encontrarse regulado por el Código Tributario el plazo para efectos de que la Administración expida resolución de cumplimiento o emita informe, no cabe aplicarse normas distintas a éstas conforme al artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953.

Es fundada la queja dado que la Administración no acredita con la documentación que los valores emitidos deriven de la autoliquidación efectuada por el quejoso.

04109-4-2005 (30/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta debiéndose dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido mediante Expediente Nº 022-2005 en tanto la Orden de Pago que la sustenta, emitida por el Impuesto Predial de los períodos 2000 a 2003 y primer y segundo trimestres de 2004, no cumple con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal y el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, debido a que la Administración no ha acreditado que la emisión de la Orden de Pago corresponda a la autoliquidación efectuada por el quejoso o a los datos consignados en las declaraciones mecanizadas elaboradas por la misma Administración, al no haberse remitido las constancias de recepción de estas últimas declaraciones, de modo que sea posible verificar si han sido o no objetadas en el plazo establecido para el pago al contado o si resultaban válidas conforme a lo dispuesto en el citado artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, se declara improcedente la queja respecto al alegato de la quejosa referido a que no cuenta con los servicios de baja policía y los pagos excesivos realizados por concepto de servicios de parques y jardines, en tanto la queja es una vía destinada a corregir defectos de procedimiento.

Es improcedente la queja contra comunicaciones emitidas por la

Administración mediante las cuales exige el cobro de tributos dado que dichas comunicaciones son documentos meramente informativos y de otro lado no constituyen actos con los que se de inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

04333-4-2005 (13/07/2005)

Se ordena remitir los actuados a la Administración, a fin que tramite como reclamación la impugnación referida a los arbitrios municipales de los años 2000 y 2002, al evidenciarse la intención de la quejosa de cuestionar la determinación de dicha deuda. Asimismo, se declara fundada la queja en el extremo referido a los arbitrios municipales del año 2000 y primer trimestre de 2002, debiendo la Administración dejar sin efecto los procedimientos de cobranza iniciados, al no haber acreditado la Administración que la deuda se sustente en valores exigibles coactivamente. Se declaró infundada la queja en el extremo referido a los arbitrios municipales de los años 2001, segundo a cuarto trimestres de 2002 y 2003 y así como en relación a existir constantes amenazas por parte de la Administración, pues no se acreditó que exista un procedimiento de cobranza coactiva respecto de dichos períodos, siendo que la Carta N° MP0105689 que adjunta la quejosa para acreditar las amenazas, resulta ser meramente informativa. De otro lado, se declaró improcedente la queja en el extremo referido a los arbitrios municipales de los años 2001 y 2003, pues en vía de queja no corresponde efectuar una nueva determinación de la deuda, así como en el extremo referido a las sentencias de amparo invocadas por la quejosa que no han sido debidamente acreditadas y en el extremo referido a que las comunicaciones han sido emitidas sin las formalidades de ley y de forma coercitiva, en tanto dichos documentos no constituyen actos de inicio de un procedimiento de cobranza coactiva ni actos administrativos contrarios al Código Tributario.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VIA ESPECIFICA PARA ELLO

No procede interponer recurso de queja contra la imposición de una multa dado que se trata de un acto reclamable

04741-1-2005 (26/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que de la revisión de lo actuados se aprecia que con fecha 18 de julio de 2005, el fedatario de la Administración emitió el Acta Probatoria N° 220-060-0000014-03, en la que indicó haber detectado que la quejosa incurrió en la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo

177° del Código Tributario, por impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación. Se agrega que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento, no pudiendo ser empleada para discutir asuntos sustanciales, como es la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario atribuida y su respectiva sanción de multa, existiendo para tal caso una vía específica, como es la reclamación, regulada por el artículo 135° del Código Tributario, la misma que deberá ser practicada contra la correspondiente resolución que establezca la sanción de multa.

No procede la Queja ya que la misma no es un medio alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario en sede administrativa, para cuestionar los actos de la Administración.

4653-1-2005 (22/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que atendiendo a su naturaleza y a su finalidad, cual es la de servir de medio para demandar al superior que ordene a la Administración corrija las actuaciones defectuosas incurridas por la misma, se concluye que la queja no es un medio alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario en sede administrativa, para cuestionar los actos de la Administración. Se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para que le otorgue el trámite de apelación y en caso se hubiera interpuesto recurso de apelación, se acumule al expediente respectivo.

No procede la queja contra actos de la administración para los cuales existe una vía específica prevista en el código tributario.

04877-5-2005 (05/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la fedataria de la SUNAT por haber redactado un acta probatoria (sobre el no otorgamiento de comprobante de pago) en forma indebida, atendiendo a que la queja, por su naturaleza, constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento, pero no para cuestionar los actos de la Administración para los cuales existe una vía específica prevista en el Código Tributario, siendo que en este caso el cuestionamiento a la actuación de la fedataria corresponde ser discutido a través del

procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario, formulando un recurso de reclamación contra la sanción que se imponga, sustentada en la referida acta.

NO PROCEDE CONTRA ASUNTOS DE FONDO

No procede interponer recurso de queja por una supuesta indebida imputación de pagos, aun cuando no se ha emitido ninguna resolución de cobro, debido a que se trata de una cuestión de fondo que no puede ser conocida en vía de queja

04749-1-2005 (27/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que conforme ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 904-1-2001, la imputación de pagos constituye un aspecto de fondo que no procede que sea visto en la vía de queja. Se agrega que en los casos como el presente, en el cual no se ha emitido resolución alguna por el cobro del Impuesto a la Renta de mayo de 2005, el alegato de una incorrecta imputación de los pagos efectuados por dicho período debe ser ejercido por medio del derecho de contradicción que tiene la quejosa en caso se emita un valor, y no antes, dado que es ese el momento en el cual se materializa la actuación de la Administración respecto al desconocimiento de pagos realizados por la contribuyente.

No procede en vía de Queja el cuestionamiento a la determinación de los arbitrios municipales que es realizada por la Administración Tributaria.

4393-1-2005 (15/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que lo que busca el quejoso con el presente procedimiento es que cese el cobro o se recalcule el monto correspondiente a los arbitrios municipales, en virtud a que los mismos se sustentarían en ordenanzas que no se encontrarían ajustadas a ley, por lo que resulta evidente que mediante este se cuestiona la determinación de los arbitrios municipales que habría realizado la Administración Tributaria, aspectos que no corresponde que se analicen en la vía de la queja, siendo necesario precisar que en autos no se ha acreditado la existencia de algún acto de determinación o la existencia de algún procedimiento no contencioso iniciado por el quejoso, supuestos en los cuales este Tribunal podría conocer, en la vía del procedimiento contencioso, los aspectos relacionados con la legalidad de las normas en que se sustenta el cobro de los arbitrios municipales. Sin perjuicio de

lo expuesto se agrega que las sentencias a que alude el quejoso han sido emitidas en procesos dirigidos contra diversas normas emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por lo que no contienen ningún mandato que deba ser cumplido por la Municipalidad Distrital de San Isidro y las exhortaciones que pudiera haber emitido la Defensoría del Pueblo, no tienen carácter vinculante para la citada Administración.

NO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES FORMALMENTE EMITIDAS

No procede interponer queja contra resoluciones formalmente emitidas sino reclamación o apelación según corresponda.

4657-1-2005 (22/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, y se remiten los actuados a la Administración para que otorgue al presente recurso el trámite que corresponde. Se precisa que en el presente caso, vía el procedimiento de queja, se pretende cuestionar la resolución de la referencia. Al respecto este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento, en tal sentido, atendiendo a que los argumentos expuestos por la quejosa están destinados a que se revoque la resolución de departamento de la referencia, procede declarar improcedente la queja, debiendo en virtud al artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dar el trámite de apelación al presente recurso, considerando como fecha de presentación aquella asignada por la mesa de partes de este Tribunal, esto es el 21 de julio de 2005, y de corresponder, elevar los actuados a este Tribunal conforme lo dispuesto en los artículos 145°, 146° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA QUEJA

Es infundada la queja cuando no se acredita la alega negativa a la recepción de una solicitud de cambio de domicilio, en que consistiría la vulneración de su derecho

04750-1-2005 (27/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la quejosa sólo acompaña el Formulario 2127, un estado de adeudos y recibos de luz y agua, pero no obra prueba ni constancia alguna que corrobore lo alegado en el sentido de la negativa a la recepción de una solicitud de cambio de domicilio. Se deja a salvo el derecho de la quejosa, de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten. Se precisa que de acuerdo al numeral 124.1 del artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las unidades de recepción documental de la Administración orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión y se agrega que la precitada ley establece en el numeral 125.1 del artículo 125°, que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en dicha ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección.

Es infundada la queja cuando el quejoso no prueba la realización del acto violatorio, aun cuando la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada

04468-2-2005 (15/07/2005)

Se declara infundada la queja puesto que aun cuando la Administración no cumplió con remitir la información solicitada por este Tribunal, en autos no se aprecia que el quejoso haya acreditado que la Administración haya trabado una medida cautelar respecto de los expedientes coactivos a que se refirió la RTF N° 02463-4-2005, que ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por tanto no se ha probado la vulneración del procedimiento establecido.

No procede la Queja debido a que no se ha acreditado la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva, ni actuaciones del ejecutor coactivo y el

auxiliar coactivo que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no habiéndose presentado ninguna resolución emitida por dichos funcionarios.

4406-1-2005 (15/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta ya que de los actuados se aprecia que el quejoso no prueba su dicho pues no acompaña a su escrito de queja algún documento que acredite la existencia de procedimientos de cobranza coactiva de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial y arbitrios municipales de los años 1997 a 2001, ni actuaciones del ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo de la Municipalidad Provincial del Santa que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el capítulo III de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no habiendo presentado ninguna resolución emitida por dichos funcionarios. No obstante lo expuesto, se indica que queda a salvo el derecho del contribuyente de presentar un nuevo recurso de queja, acompañando al mismo las pruebas que acrediten la actuación de la Administración o procedimientos que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, como serían las resoluciones emitidas por los funcionarios que dan inicio al procedimiento de cobranza coactiva, así como la acreditación de la existencia de una causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, igualmente tiene el recurrente expedito su derecho a interponer una reclamación contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción.

Se declara infundada la Queja al no haberse acreditado la negativa por parte de la Administración a la recepción de una solicitud de cambio domicilio.

04408-1-2005 (15/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que sólo se acompaña el escrito presentado el 8 de marzo de 2005 solicitando que se le entreguen los valores que eran materia de cobranza coactiva, pero no obra prueba ni constancia alguna que corrobore lo alegado en el sentido de la negativa a la recepción de una solicitud de cambio de domicilio, por lo que corresponde declarar infundada la queja, dejándose a salvo el derecho del quejoso, de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 124.1 del artículo 124° de la Ley N° 27444, las unidades de recepción documental de

la Administración orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión, asimismo la precitada ley establece en el numeral 125.1 del artículo 125°, que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en dicha ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. Se agrega que el quejoso deberá tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario, la notificación efectuada por correo certificado, por mensajero o mediante cedula, en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

4518-1-2005 (19/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, ya que según el Cargo de Recepción N° 122-083-30081454 y de la información referida en el sistema informático del Servicio de Administración Tributaria, se observa que el quejoso ha presentado escrito de apelación contra la Resolución de Departamento N° 06602600013871 que declaró improcedente la solicitud presentada respecto a la prescripción de la acción de cobranza de la resolución de multa girada por omisión en la declaración del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 1999, el mismo que se encuentra a la fecha pendiente de tramitación, en tal sentido la Administración deberá proceder a elevar la apelación, salvo que ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, en cuyo caso deberá declarar inadmisibile el recurso presentado.

POR NO ELEVAR EL EXPEDIENTE

Cabe quejar a la Administración por no elevar la apelación interpuesta contra una resolución de Departamento.

4508-1-2005 (19/07/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la elevación del recurso de apelación seguido mediante Expediente N° 12208930062601, ya que de la revisión del sistema de ingreso de expedientes de este Tribunal no se aprecia que a la fecha la Administración haya elevado la apelación de la Resolución de Departamento N° 066-29-00014557, por lo que en caso que no se emita pronunciamiento que declare inadmisibile la apelación presentada, y atendiendo que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la fecha de su interposición, la referida entidad deberá elevar los actuados a este Tribunal para que se pronuncie sobre el asunto. Se declara infundada en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la deuda correspondiente a Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999. Se precisa que no se ha acreditado mediante documento alguno el inicio contra la recurrente de un procedimiento de cobranza coactiva ni tampoco la existencia de actuaciones por parte de la Administración que vulneren el procedimiento legalmente establecido.

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de La Municipalidad de Lima por no elevar una apelación.

TEMAS DE FISCALIZACION

Se dejan sin efecto los reparos a la base imponible del Impuesto Predial en tanto que los valores, la apelada y los documentos de la fiscalización, no precisan la oportunidad en que la Administración realizó la inspección de los predios de la recurrente

03201-3-2005 (20/05/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial de 2001 a 2003. Se indica que de las resoluciones de determinación impugnadas, así como de la resolución apelada, se advierte que la Administración no ha precisado la oportunidad en que realizó la inspección de los predios de la recurrente que sustenta los reparos a la base imponible aplicable a los períodos acotados, y dado que de la documentación de fiscalización remitida por la Administración en cumplimiento de lo requerido por este Tribunal, no se advierte que dicha diligencia se haya efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2001, de 2002 o de 2003, no queda acreditado que las condiciones de los predios a dichas fechas sean las que alega la Administración, ello en atención al criterio establecido en las Resoluciones Nos. 01138-2-2004, 04604-3-2004, 04857-4-2004, 09181-6-2004 y 09317-3-2004. Se revoca la apelada en cuanto a la resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción por presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad, tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que dichas multas se sustentan en que la

recurrente habría consignado una base imponible que, de acuerdo con lo verificado por la Administración en fiscalización, sería menor a la que correspondía para efecto de la determinación del Impuesto Predial. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones, como las Nos. 9171-4-2001, 03483-5-2002, 01884-1-2004 y 01222-6-2005, dicha infracción está referida a un supuesto distinto al señalado por la Administración, como es el que se haya presentado la declaración sin consignar alguno de los datos básicos de la misma, cuya ausencia impida identificar al deudor, período, tributo o determinar la obligación a su cargo, lo que no se aprecia de autos.

Procede la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar dicho tributo sobre base presunta, el procedimiento utilizado no se encuentra arreglado a ley, pues la Administración ha pretendido utilizar paralelamente los procedimientos previstos en los artículos 93º (inciso a), 95º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, procedimientos distintos que no pueden ser aplicados a la vez.

04532-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General las Ventas (IGV) de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta correspondiente al año 2001 y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido al Impuesto a la Renta y se declara nulo el valor girado por dicho tributo, por los argumentos que se señalan a continuación. Se declara nula la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar dicho tributo sobre base presunta, el procedimiento utilizado no se encuentra arreglado a ley, pues la Administración ha pretendido utilizar paralelamente los procedimientos previstos en los artículos 93º (inciso a), 95º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, procedimientos distintos que no pueden ser aplicados a la vez, habiendo aplicado el promedio de la renta neta de cinco contribuyentes con negocios similares al de la recurrente, seleccionados según su código de CIU y con una renta anual declarada dentro de un rango no mayor al 5%, procedimiento no contemplado en las normas indicadas. Se

confirma en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal del IGV atendiendo a que la recurrente no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 18º y 19º de la ley de dicho impuesto para tener derecho al referido crédito, manteniéndose los valores girados por dicho tributo y sus multas vinculadas.

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago.

04801-5-2005 (03/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por no haber otorgado al quejoso el plazo de ley para presentar lo solicitado mediante un requerimiento emitido en una fiscalización, pues de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en este caso ya se han emitido valores.

Procede la reclamación al no haber acreditado la SUNAT que las declaraciones rectificatorias hayan sido efectuadas por el recurrente.

04440-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa, al no haber acreditado la SUNAT que las declaraciones rectificatorias que sustentaron la emisión de los valores hayan sido efectuadas por el recurrente, siendo que mediante una resolución, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima determinó que dichas rectificatorias no fueron presentadas por el recurrente sino que fueron falsificadas

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

Son reclamables las resoluciones que determinan como deuda acogida al fraccionamiento y/o aplazamiento, un monto mayor al reconocido por el contribuyente, así como cuando acoge una deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado

04289-3-2005 (08/07/2005)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra una resolución sobre acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento, toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6153-3-03 del 23 de setiembre de 2003, en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor, y que ello obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, dichos actos son reclamables.

No constituye acto reclamable el documento emitido por la Administración denominado Carta.

04116-5-2005 (01/07/2005)

Se declara nula la resolución que dio trámite de reclamación al escrito presentado por el recurrente contra la Carta que emitió la Municipalidad de Surco sobre Impuesto Predial, atendiendo a que no constituye un acto reclamable, de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario. Se remite el expediente a la Administración a fin que el ejecutor coactivo se pronuncie sobre el escrito presentado por el recurrente en el que pide la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, precisándose que, de no estar de acuerdo con el pronunciamiento que emita el ejecutor, el recurrente podrá formular queja ante el Tribunal Fiscal, al amparo del artículo 38° de la Ley N° 26979.

La recurrente tiene derecho de contradecir en la reclamación, previo pago de la deuda impugnada, los reparos al débito fiscal así consten en órdenes de pago emitidas de conformidad con el contenido de declaraciones juradas rectificatorias.

04161-5-2005 (06/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra las Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2001 y enero de 2002, al advertirse que los pagos efectuados por Corporación Gráfica Huascarán S.A.C. a la recurrente constituyen ingresos por anticipos de una venta de inmueble (siendo que en el contrato de subarrendamiento venta suscrito se establece que vencido el plazo del contrato y habiéndose pagado todas las cuotas pactadas, la recurrente se obliga a transferir la propiedad del inmueble a Huascarán, estando el bien materia de la operación -a la fecha de suscripción del contrato- en posesión de la recurrente, en virtud de un contrato de arrendamiento financiero -leasing- firmado con un Banco respecto del cual la recurrente ya había hecho uso de su opción para adquirir el inmueble aunque tenía pendientes de cancelar 22 cuotas, debiendo tenerse presente el artículo 1539° del Código Civil, que regula el contrato de compraventa de bien ajeno), no encontrándose gravados con dicho impuesto por no tratarse de la primera venta del inmueble realizada por el constructor (que se llegó a concretar, conforme se aprecia en el documento de cancelación de precio que obra en el expediente), precisando el Tribunal que el hecho que las órdenes de pago hayan sido emitidas en base a declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente durante la fiscalización, no impide que a través del recurso de reclamación respectivo, habiéndose efectuado el pago previo, discuta su procedencia, como ha sucedido en el presente caso.

Procede dar trámite de reclamación al recurso presentado como apelación, atendiendo a que es recién en la apelada que la Administración detalla y comunica al recurrente los fundamentos que sustentan los reparos a la determinación efectuada por la recurrente.

04867-5-2005 (05/08/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT a fin que dé al recurso presentado como apelación el trámite de reclamación contra las Ordenes de Pago giradas, atendiendo a que es recién en la apelada que la Administración detalla y comunica a la recurrente los fundamentos que sustentan los

reparos a la determinación efectuada por la recurrente (en virtud de los cuales debió emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago), debiendo darse el derecho a la recurrente de ejercer su derecho de defensa, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario, como lo ha establecido la RTF N° 139-4-2000.

DESISTIMIENTO

La resolución administrativa que acepta el desistimiento de un recurso administrativo queda firme por lo que no procede su impugnación posterior.

04241-5-2005 (08/07/2005)

Se confirma la apelada, que declaró sin objeto la reclamación interpuesta por el recurrente atendiendo a que con anterioridad se había desistido de otra reclamación formulada contra los mismos valores, que fue aceptada por la SUNAT, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada quede firme, no procediendo la interposición de un nuevo recurso.

INADMISIBILIDADES

Existen circunstancias que hacen presumir la improcedencia de la cobranza cuando la Administración ha cobrado a más de uno por el mismo predio

03712-2-2005 (15/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva de determinados valores. Se indica que de la revisión de autos no se tiene certeza sobre la titularidad del derecho de propiedad del predio materia de autos, no obstante también se evidencia que la Administración efectuó el cobro de tributos a un tercer contribuyente por dicho predio, siendo que viene cobrando a la quejosa por el mismo concepto, cobranza que devendría en improcedente de determinarse que ella no es propietaria y que por tanto no es la obligada al pago, por tanto al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente y haber la quejosa formulado recurso de reclamación, procede se disponga la suspensión de la cobranza coactiva.

NOTIFICACIONES

Resulta inválida la notificación por cedulón cuando no se acredita la verificación de alguna de las causales establecidas en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario

04718-3-2005 (26/07/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que en los acuses de recibo de los valores materia de cobranza no se consignan la firma de la persona que habría recibido la notificación, la del notificador, ni constancia de alguna de la negativa a firmar, sólo señalándose que se fijó la notificación en la puerta principal, en tal sentido, las notificaciones efectuadas no se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso f) del referido artículo, la notificación por cedulón sólo procede en los casos en que el domicilio estuviese cerrado o no hubiese persona capaz en el domicilio, causales que de la revisión de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas no están acreditadas, por lo que las deudas contenidas en dichos valores no tienen el carácter de exigibles de conformidad con lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, debiendo la Administración proceder a suspender los procedimientos de cobranza coactiva iniciados.

Resultan inválidas las notificaciones cuyas constancias no obstante reunir formalmente los requisitos mínimos establecidos en el Código Tributario, contienen datos contradictorios

04352-3-2005 (13/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta respecto del procedimiento coactivo seguido contra una orden de pago y una resolución de determinación, toda vez que está acreditado que fueron notificadas válidamente, por lo que sí resultaban exigibles. Se declara fundada la queja respecto de la cobranza de ciertas resoluciones de determinación toda vez que en el acuse de recibo se indica que éstas habrían sido recibidas el 24 de abril y 30 de octubre de 2000 por el hijo del quejoso, sin embargo los números del documento de identidad que se consignan en ellas son distintos entre sí, mientras que en la copia de la constancia de notificación de otros valores, cuya diligencia se habría realizado el 2 de agosto de 2001, se señala que dicha persona sería menor de edad, por lo que siendo que se hace referencia que en el domicilio del deudor no había persona

capaz con quien entenderse la diligencia de notificación, correspondía que ésta se realizara fijando la notificación en la puerta del domicilio fiscal del quejoso, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, procedimiento que no ha sido efectuado. Se declara fundada la queja respecto de la cobranza de otros valores en cuyas constancias de notificación no es posible determinar si fueron notificadas válidamente al quejoso pues, si bien la Administración anexó a éstas las copias de los cargos de recepción, en dichos documentos no se hace mención alguna de los valores que estarían siendo notificados, por lo que no es posible establecer la relación existente entre la constancia de notificación presentada y el documento supuestamente notificado. Se declara fundada la queja interpuesta respecto de la cobranza de otros valores cuyas constancias no fueron remitidas por la Administración no obstante ser requerida para tal efecto.

El hecho de haberse consignado el sello de un tercero en los cargos de notificación no invalida los actos de notificación, en tanto que la recurrente y otra empresa del mismo grupo económico funcionan en el mismo lugar

04664-2-2005 (22/07/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declaran infundadas las quejas, disponiéndose el levantamiento del mandato de suspensión temporal contenido en la RTF N° 031136-2-2005. La quejosa señala que los procedimientos de cobranza coactiva no se iniciaron conforme a ley al no haberse notificado en su domicilio fiscal los valores que sustentan la cobranza. Al respecto se indica que de autos se aprecia que la notificación de los valores se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la quejosa, habiéndose consignado el sello del Banco Wiese Sudameris y no el de la quejosa y adicionalmente, consta la indicación que el receptor se negó a identificarse y a firmar así como la fecha y hora de la notificación y los datos del notificador, cumpliéndose de esta manera con los requisitos del inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, precisándose que si bien las constancias de notificación no señalan el nombre de quien las recibió ni consignan su firma, dichos requisitos se consideran cumplidos en tanto el notificador dejó constancia de la negativa de quien recibió la notificación a identificarse y firmar. Asimismo se señala que el hecho de haberse consignado el sello de un tercero en los cargos de notificación no invalida los actos de notificación ya que conforme se ha acreditado en autos, en la misma dirección funcionan ambas entidades, siendo empresas del mismo grupo económico. En

atención a todos los elementos analizados se concluye que la notificación de los valores se realizó conforme a ley, por lo que la deuda era exigible coactivamente.

La constancia de notificación que no consigna claramente la fecha resta certeza a dicho documento por lo que resulta procedente la queja

04667-2-2005 (22/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas. Se indica que si bien de autos se tiene que la deuda resultaba exigible coactivamente, las resoluciones que dieron inicio a la cobranza coactiva no fueron notificadas conforme a ley toda vez que de la constancia de notificación que obra en autos se tiene que no se ha consignado el año y no es legible el mes de la notificación, lo cual resta certeza a la constancia.

Procede la notificación mediante publicación siempre que la Administración acredite los motivos para ello conforme a lo establecido en el Código Tributario

04820-2-2005 (03/08/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al establecerse que la notificación de los valores materia de cobranza no se efectuó conforme a ley. Se indica que la notificación mediante publicación se realiza cuando no puede efectuarse la notificación en el domicilio fiscal y conforme con las otras modalidades de notificación previstas por el artículo 104º del Código Tributario, siendo que en el caso de autos, la Administración no ha acreditado las razones por las que procedió a notificar al quejoso en dicha modalidad, verificándose en esta instancia que el quejoso tiene la condición de habido. Se declara infundada la queja en cuanto a lo indicado respecto a que las deudas materia de cobranza son las mismas a las que se refiere la RTF N° 749-2-2000, al carecer ello de sustento.

No es válida la notificación si en la constancia de dicho acto el número de D.N.I. de la persona que recibe el valor no corresponde a la información del RENIEC.

04253-1-2005 (08/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en una orden de pago, debiendo suspenderse definitivamente y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso, ya que en la constancia de notificación de la misma no aparece

observación alguna del notificador que indique que se presentó un documento distinto al D.N.I. al cual corresponde el número, o que se negó a presentar el mismo, por lo que en este caso específico donde el notificador no actuó diligentemente y además se cuestiona la notificación y aparecen inconsistencias en la información, se puede concluir que no se encuentra acreditado en autos que exista deuda exigible de conformidad con el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento de una resolución de intendencia y se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite de apelación a la presente queja, en el extremo que cuestiona la citada resolución de intendencia, previa verificación de los requisitos de admisibilidad y en caso se hubiera interpuesto recurso de apelación al respecto, se acumule al procedimiento respectivo. Se indica que atendiendo a que los argumentos expuestos por la quejosa están destinados a que se revoque la resolución de intendencia de la referencia, porque no se habría producido la notificación de la citada orden de pago y porque su cobranza es manifiestamente improcedente, procede remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue a la queja presentada en el referido extremo, el trámite de apelación, considerando como fecha de interposición la de su presentación en la mesa de partes del Tribunal.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El inicio de la cobranza coactiva se encuentra arreglado a ley al haberse realizado la diligencia de notificación conforme lo dispone el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

4523-1-2005 (19/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta dado que contrariamente a lo expuesto por el quejoso, de la revisión del cargo de notificación de los valores que el mismo adjunta a esta instancia, se advierte que la diligencia de notificación ha sido realizada conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, consignándose que en el domicilio correspondiente, se negaron a recibir los actos notificados y por ende la cobranza coactiva iniciada se encuentra arreglada a ley.

La Resolución de Gerencia que constituye una resolución de trámite de acumulación, que no se avoca al conocimiento de la reclamación de los valores, por lo que su impugnación no sólo no suspende la ejecución de éstos, sino que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, dicho acto no es recurrible.

4636-1-2005 (22/07/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara improcedente la queja en el extremo que se deduce la nulidad de los valores materia de cobranza y que expone los argumentos de fondo contra la acotación formulada, ya que según el artículo 110° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la nulidad de los actos de determinación deben ser conocidas en el procedimiento contencioso tributario, no pudiendo ser materia de conocimiento en el procedimiento de queja. Se declara infundada en lo demás que contiene. Se precisa que la Resolución de Gerencia N° 421/2005-GR/MPM constituye una resolución de trámite de acumulación, que no se avoca al conocimiento de la reclamación de los valores antes mencionados, por lo que su impugnación no sólo no suspende la ejecución de éstos, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, dicho acto no es recurrible. No obstante, se precisa que la Administración no ha observado lo dispuesto por la RTF N° 09662-1-2004, ya que no debió acumular al expediente de queja los escritos del 22 y 30 de noviembre de 2004, dado que al haber sido resuelta la reclamación contra diversas resoluciones de determinación y multas mediante Resolución de Gerencia N° 1784-2004-GR-MPM, únicamente correspondía acumular el referido expediente a aquél que conformó la citada resolución de gerencia, sin embargo esta circunstancia no incide en el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a las citadas resoluciones, debido a que la Resolución de Gerencia N° 1784-2004-GR-MPM no ha sido apelada dentro del plazo de ley, habiéndose iniciado el procedimiento mediante Resolución N° Uno, una vez transcurrido los 15 días que la recurrente tenía para apelar la mencionada resolución.

No procede la queja ya que no se acredita que la Administración haya dirigido dichos procedimientos de ejecución coactiva contra el quejoso.

4645-1-2005 (22/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el documento denominado "Visita Domiciliaria" y la Resolución N° 136-018-00044581 del 1 de julio de 2005 dirigidas a Ivan Augusto Castañón Pereyra y Katia Ana Castañón Granda, notificados en el domicilio del quejoso, en los cuales se indica que se va a proceder a realizar una visita domiciliaria al primero de los

mencionados y que se trabara embargo sobre los bienes de la segunda mencionada, no acreditan que la Administración haya dirigido dichos procedimientos de ejecución coactiva contra el quejoso. Se agrega que de la Carta N° 201-091-00015659 de 23 de mayo de 2005 acompañada por el quejoso, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima le ha informado al quejoso que las medidas cautelares dictadas sólo afectaran al patrimonio de Ivan Augusto Castañón Pereyra y no al suyo, no obstante lo expuesto, en caso de que el quejoso viera afectados sus bienes con alguna medida cautelar derivada de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos respecto a Ivan Augusto Castañón Pereyra y/o Katia Ana Castañón Granda, tiene expedito su derecho a interponer la correspondiente tercería de propiedad.

El ejecutor coactivo puede imputar en cualquier estado del procedimiento coactivo un cobro ejecutado en el mismo a las costas devengadas y exigibles coactivamente derivadas de otro procedimiento, aunque ambos no se encuentren acumulados, las costas deberán ser previamente aprobado por la Administración, y el monto de las mismas estará respaldado por las actuaciones que se hayan realizado y consten en el expediente coactivo.

4644-1-2005 (22/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se precisa que el ejecutor coactivo puede imputar en cualquier estado del procedimiento coactivo un cobro ejecutado en el mismo a las costas devengadas y exigibles coactivamente derivadas de otro procedimiento, aunque ambos no se encuentren acumulados, criterio establecido en la RTF N° 05910-1-2004. Se agrega que las costas en el procedimiento de cobranza coactiva son exigibles en dicha vía por el sólo mérito del arancel de costas que previamente debe ser aprobado por la Administración, y el monto de las mismas estará respaldado por las actuaciones que se hayan realizado en dicho procedimiento, las que deberán constar en el expediente coactivo, incluso conforme se desprende de los dispositivos glosados, dada su condición de deuda exigible coactivamente, que cualquier oposición en la liquidación y cobro de las costas por parte del administrado se debe materializar a través de una solicitud de devolución, en tal sentido, las imputaciones efectuadas por la Administración mediante Boletas de Pago 1662 con Nos. de Orden 004046506 y 004046507, referido a los Expediente Nos. 0230060039702 y 02306283507

no violan el procedimiento legal establecido.

No procede la queja dado que no se ha acreditado que exista un procedimiento de cobranza coactiva.

4646-1-2005 (22/07/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva por Impuesto Predial y arbitrios municipales de los años 1997 a 2004, dado que mediante la RTF N° 04054-2-2005 se emitió pronunciamiento al respecto. Se declara infundada en el extremo referido a la cobranza coactiva por el Impuesto Predial y arbitrios municipales de 2005, dado que no se ha acreditado que exista un procedimiento de cobranza coactiva, no obstante lo cual queda a salvo su derecho de formular recurso de reclamación contra los valores correspondientes, o acudir nuevamente en queja si se encuentra en condición de acreditar que se han producido las circunstancias a que alude el artículo 38° de la Ley N° 26979. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento de la determinación del Impuesto Predial y arbitrios municipales del año 2005. Se precisa que las discrepancias en el cálculo de los tributos y del área construida en el predio del quejoso no pueden ser materia de conocimiento en la vía de queja, sino en el procedimiento contencioso tributario que se inicia con la impugnación del acto que contiene la determinación respectiva.

No procede la cobranza coactiva de deuda que se encuentra impugnada oportunamente.

04299-1-2005 (12/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejoso, debiendo suspenderlo en forma definitiva y proceder a levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso, ya que se aprecia en autos, copia de los recursos de reclamación interpuestos por la quejosa, que acreditan que la deuda materia de cobranza se encuentra impugnada, por lo que atendiendo lo expuesto, y dado que la Administración no acredita lo contrario o que la misma fue interpuesta extemporáneamente, procede suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva correspondiente a los arbitrios municipales de 2001 y 2002. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El hecho que el contribuyente no sustente los comprobantes de pago provisionados en la Cuenta 42 – Proveedores como pendientes de pago en un determinado ejercicio, y encontrar que los comprobantes de pago tienen una fecha de cancelación dentro de dicho ejercicio, encuadra con el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario

04713-3-2005 (26/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse trabado una medida cautelar previa bajo el supuesto del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario. Se señala que la Administración requirió a la recurrente que sustentara el importe consignado en la Cuenta 42 - Proveedores, provisionado como pendiente de pago al 31 de diciembre de 2001, por no existir detalle alguno de la composición de dicho saldo, así como el detalle de la composición del saldo de la Cuenta 20 - Mercaderías. En los resultados de un requerimiento de fiscalización se dejó constancia que se encontraron registrados como pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001, comprobantes de pago de compras con fecha de cancelación dentro del ejercicio 2001, sin que la quejosa cumpliera con acreditar al cierre del citado requerimiento que los citados comprobantes se encontraban pendientes de pago al cierre del año 2001, en tal sentido, los hechos alegados por la Administración para disponer la medida cautelar previa trabada encuadran en el supuesto previsto en dicha norma puesto que están referidos a consignar pasivos total o parcialmente falsos, y al tener como sustento resoluciones de determinación, tales medidas se encuentran arregladas a ley. Se señala que la procedencia de tales reparos se dilucidará en el procedimiento contencioso tributario iniciado y no en la presente vía. Se menciona que las medidas han sido trabadas antes que la deuda fuera exigible, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 119° del código en mención, referido al procedimiento de cobranza coactiva, no resultando atendible la pretensión de la quejosa al argumentar que se encuentra en trámite procedimientos contenciosos iniciados contra tales valores, toda vez que tratándose de medidas excepcionales que pretenden garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56° del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza.

La suspensión de la cobranza coactiva, en

el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

4407-1-2005 (15/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo el ejecutor coactivo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra el quejoso en los procedimientos contenidos en los expedientes materia de autos. Se aprecia de autos que mediante las Resoluciones Nos. Cinco, Seis, Siete y Trece del 20 de junio de 2005, el ejecutor coactivo suspendió los procedimientos de cobranza coactiva a que se refieren los Expedientes Nos. 02-2001-ECM, 32-2002-ECM, 33-2002-ECM, 47-2003-ECM y 48-2003-ECM hasta la resolución en la vía judicial, sin embargo no se pronuncia sobre el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, no obstante que conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 23.3 del artículo 23° en concordancia con el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado, por lo que en virtud a lo expuesto la Administración debe proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado respecto al quejoso en los procedimientos contenidos en los citados expedientes.

No procede convertir en definitiva una medida cautelar previa al haber ésta caducado por no observar los plazos previstos en la Ley N° 26979.

04236-5-2005 (08/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, por haber ordenado convertir en definitiva la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada en el Banco de Crédito del Perú, atendiendo a que la deuda materia de cobranza está contenida en una resolución de determinación cuya impugnación se encuentra actualmente en la instancia de reclamación (dado que, en cumplimiento de lo ordenado por la RTF N° 261-1-2003, la Municipalidad Provincial de Canta declaró nula la resolución de la Municipalidad de San Buenaventura que habría resuelto la reclamación mencionada), por lo que no existe deuda exigible coactivamente que sustente la conversión de la medida cautelar previa en definitiva, siendo además que la medida cautelar previa ha caducado, por haberse excedido de los plazos previstos en el artículo 13°

de la Ley N° 26979.

Es procedente la medida cautelar previa dado que la deuda es mayor al 900% del patrimonio neto del quejoso.

04207-4-2005 (06/07/2005)

Se declaró infundada la queja, pues la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar previa y su posterior conversión a medida cautelar definitiva en que existen razones para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, en virtud a lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, al haber verificado que la deuda tributaria es mayor al 900% del patrimonio neto del quejoso, agregando que el recurso de reclamación fue presentado de manera extemporánea, por lo que la deuda se considera exigible.

Procede la adopción de medida cautelar previa dado que la propia recurrente reconoce mediante la presentación de declaraciones rectificatorias el haber incurrido en la causal de omitir consignar ingresos y rentas en sus declaraciones.

04210-4-2005 (06/07/2005)

Se declara infundada la queja presentada por haber trabado la Administración medidas cautelares previas conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario. Se establece que al haber omitido la quejosa consignar ingresos y rentas en sus declaraciones, lo que ha sido reconocido por ella mediante la presentación de declaraciones rectificatorias, se ha acreditado en autos la causal prevista en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, concluyéndose que el comportamiento del deudor tributario amerita que la Administración haya trabado una medida cautelar previa.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto a una orden de pago cuando se advierte que su verdadera naturaleza es de una resolución de determinación la cual ha sido reclamada dentro del plazo ley.

4643-1-2005 (22/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto a la Orden de Pago N° 045-2004-OR-MPP. Se precisa que de la documentación que presenta la quejosa se advierte que la verdadera naturaleza de la citada orden de pago, es la de

una resolución de determinación, pues no se ha emitido en virtud de los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario como prescribe el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979, la cual ha sido reclamada dentro del plazo ley. Asimismo, se indica que el silencio administrativo a que se refiere el artículo 144° del Código Tributario, constituye una presunción procesal de garantía para el contribuyente ante la inacción de la Administración, pudiendo éste elegir continuar en la espera de la resolución que resuelva su reclamo o entender por denegado su recurso, en cuyo caso accederá a la instancia superior, de lo cual se tiene que la Administración no puede invocar para sí su propia omisión.

No procede que se levante el embargo dictado sobre una cuenta en la que se habría depositado la pensión de jubilación debido a que no se había acreditado ser beneficiario de una pensión por concepto de jubilación, ni que la cuenta bancaria sobre la cual la Administración trabó embargo en forma de retención correspondía a una cuenta donde se depositó alguna suma de dinero por tal concepto.

4640-1-2005 (22/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la Resolución Coactiva N° 0630070046340 y al levantamiento del embargo dictado sobre una cuenta en la que se habría depositado la pensión de jubilación del quejoso. Se precisa que mediante la RTF N° 00083-5-2005, se señaló que el quejoso no había acreditado ser beneficiario de una pensión por concepto de jubilación, ni que la cuenta bancaria sobre la cual la Administración trabó embargo en forma de retención correspondía a una cuenta donde se depositó alguna suma de dinero por tal concepto, por lo que carece de sustento lo alegado por el quejoso al respecto. Se agrega que mediante Resolución Coactiva N° 0630070046974, notificada el 6 de julio de 2005, la Administración requirió al quejoso que acreditase que los depósitos de dinero efectuados en el Banco de la Nación correspondían a una pensión de jubilación o remuneraciones, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles después de la recepción de tal resolución para cumplir con lo solicitado, sin embargo según lo manifestado en el Informe N° 85-2005-2K0302-SUNAT el quejoso no cumplió con ello. Se declara improcedente en el extremo referido a la solicitud de prescripción de deuda tributaria y se remiten los actuados a la Administración a efectos que al escrito del 21 de junio de 2005, en el extremo que cuestiona la Esquela N° 167-2005/SUNAT-2K0301, se le dé el

trámite de apelación contra la misma, debiendo verificarse los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146° del Código Tributario y en caso de haberse formulado un recurso de apelación, anexarlo a los actuados correspondientes. Se indica que de la revisión de la citada esquila, se advierte que ésta cumple con los requisitos de una resolución, al emitir pronunciamiento sobre una solicitud no contenciosa formulada por el quejoso respecto a la prescripción de una deuda tributaria.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva toda vez que no se ha acreditado la existencia de un recurso impugnatorio respecto a los valores que son materia de cobranza
4647-1-2005 (22/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que de autos se aprecia que el quejoso no prueba su dicho pues no acompaña a su escrito documento alguno que acredite la existencia de un recurso impugnatorio respecto a los valores que son materia de cobranza en el Expediente Coactivo N° 0338-05 (arbitrios municipales de limpieza pública), ni actuaciones del ejecutor y el auxiliar coactivo que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley N° 26979. Se agrega respecto al apercibimiento de incluir su deuda tributaria en centrales de riesgo como INFOCORP, que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, si el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona que la Administración pretenda registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, corresponde que este Tribunal conozca dicha queja y verifique si la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley, no obstante de autos no se aprecia que el apercibimiento contenido en la Resolución Coactiva N° Uno del 16 de junio de 2005 se haya ejecutado.

La sola presentación de un recurso de reclamación contra órdenes de pago no suspende la cobranza aún si éste es interpuesto dentro del plazo, a menos que existan circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente
03688-4-2005 (15/06/2005)

Se declara infundada la queja presentada al establecerse que no existen causales que ameriten la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva respecto de órdenes de pago como aduce la quejosa, precisándose que la presentación de un recurso de reclamación no suspende la cobranza, aún si éste es interpuesto

dentro del plazo, a menos que existan circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, lo que no se aprecia en autos. Se verifica que la solicitud de suspensión presentada por la quejosa fue tramitada y resuelta por la Administración, así como que el ofrecimiento de facturas pendientes de cobro no constituye un medio de pago de la deuda y por tanto no suspende el procedimiento de cobranza.

La existencia de una demanda contenciosa contra los valores materia de cobranza coactiva y contra las Resoluciones de Ejecución Coactiva constituye causal de suspensión de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979

04348-3-2005 (13/07/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas interpuestas por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se señala que en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03379-2-2005, de la documentación que obra en autos presentada por la quejosa y de la información del sistema informático del SAT, se verifica que la quejosa formuló demanda contenciosa contra los valores materia de cobranza, así como contra las resoluciones de ejecución coactiva, ante la Segunda Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que al existir una causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, éste debe ser suspendido, y por lo tanto deben levantarse todas las medidas cautelares adoptadas con motivo del mismo.

VOTO SINGULAR. Se señala que el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979 cuando incluye como causal de suspensión a la demanda contenciosa administrativa, tratándose de la discusión de la procedencia de los valores que hubiesen sido emitidos para la determinación y cobro de la deuda tributaria, sólo puede referirse a aquella que ha sido formulada contra una resolución del Tribunal Fiscal que se pronuncia sobre ello en última instancia administrativa, que no es el caso. En consecuencia el hecho que se haya formulado una demanda contenciosa administrativa contra los valores no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, como erróneamente sostiene la quejosa. Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que conforme con la documentación que corre en autos, también se ha formulado demanda contenciosa administrativa contra las resoluciones de ejecución coactiva, procede, en virtud de la R.T.F. N° 03379-2-2005, suspenderse el

procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

La resolución del ejecutor coactivo que resuelve la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no es materia de apelación para que sea conocido por este Tribunal conforme a lo dispuesto por los artículos 124° y 163° del Código Tributario

04603-3-2005 (20/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que las órdenes de pago materia de cobranza, han sido giradas por el saldo de las cuotas pendientes del pago de la deuda tributaria acogida al REFT, al haberse acumulado más de dos cuotas vencidas e impagas, sin que exista para ello la necesidad de emitir algún acto administrativo distinto a una orden de pago, en la que por lo demás aparece el sustento de su emisión, por lo que su cobranza se encuentra arreglada a ley, no procediendo amparar la queja en este extremo. Si bien la quejosa interpuso reclamación contra los mencionados valores, ésta no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que según lo señalado en el artículo 119° del Código Tributario, debe acreditarse que la reclamación se haya interpuesto dentro del plazo legal establecido y que además existan circunstancias que acrediten que la cobranza sería dudosa, lo cual no ocurre en el caso de autos. En el extremo en que la quejosa señala que se ha vulnerado su derecho de defensa al haberse declarado improcedente su apelación contra la resolución coactiva emitida, se indica que contra una resolución del ejecutor coactivo que resuelve la suspensión en un procedimiento de cobranza coactiva, no procede la interposición de un recurso de apelación para que sea conocido por este Tribunal, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124° y 163° del mismo código éste sólo se encuentra previsto para procedimientos contenciosos o no contenciosos tributarios vinculados con la determinación de la obligación tributaria, pero no para el caso de cuestionamientos de procedimientos de cobranzas coactivas, como sucede en el presente expediente, por lo que el pronunciamiento emitido por la Administración se encuentra conforme a ley.

La suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial, implica el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

04252-1-2005 (08/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la ejecutora coactiva ordenar el levantamiento de

la medida cautelar trabada en contra de la quejosa, ya que de la revisión de la resolución del 3 de mayo de 2005, se aprecia que si bien la Administración suspende el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la obligada por haberse interpuesto demanda de revisión judicial ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se hace mención alguna al levantamiento de la medida cautelar trabada en dicho procedimiento, sin embargo, conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 23.3 del artículo 23° en concordancia con el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial, implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso.

04315-1-2005 (12/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que mediante la RTF N° 7367-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, por lo que no procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido por la Administración en virtud a los argumentos alegados por la quejosa, toda vez que no constituye causal amparable por la Ley N° 26979 y modificatoria, y en ese sentido, en el supuesto que el ejecutor coactivo no haya cumplido con absolver la solicitud que alude la contribuyente, este hecho tampoco conllevaría a la suspensión de dicho procedimiento.

Procede suspender el procedimiento coactivo toda vez que la Administración omite fundamentar la notificación de los valores como de la resolución coactiva mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano.

04335-4-2005 (13/07/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza de la Resolución Coactiva N° 0230612554, el cual se deja sin

efecto debido a que la Administración no cumplió con acreditar las razones por las que dicha resolución y los valores a los que hace referencia, fueron notificados mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano. Se declara infundada en el extremo referido a una medida cautelar, toda vez que ésta fue debidamente notificada a la quejosa, no tratándose de una medida cautelar previa como sostuvo la quejosa.

Corresponde al Ejecutor Coactivo suspender la cobranza contra sujeto no obligado al pago.

04125-4-2005 (01/07/2005)

Se declara fundada la queja y se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse emitido las resoluciones de determinación y de ejecución coactivas indebidamente a nombre de un sujeto distinto, al haber fallecido el sujeto obligado.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El contrato de compraventa con reserva de propiedad sustenta la tercería formulada siempre que la fecha de cancelación de la última cuota sea anterior a la fecha del embargo.

04679-4-2005 (22/07/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada por los recurrentes, dado que no se ha acreditado la adquisición de propiedad del vehículo con anterioridad a la fecha de embargo, puesto que la Escritura Pública del contrato de compraventa contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta, no habiéndose cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

No procede otorgar el beneficio previsto por el Decreto Legislativo N° 820 si el propietario del inmueble no es quien desarrolla la actividad de hospedaje.

2801-5-2005 (04/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por la recurrente al amparo del Decreto Legislativo N° 820 (aplicable a establecimientos de hospedaje), pues si bien la

recurrente es la propietaria del inmueble por el que se solicita el beneficio (y, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto Predial), quien desarrolla las actividades de hospedaje es otra empresa.

ARBITRIOS

El Tribunal Fiscal se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él. No procede la cobranza de arbitrios en base a ordenanzas declaradas inconstitucionales.

04435-5-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundadas las reclamaciones contra valores girados por Arbitrios del 2000, 2001 y 2003, en la Municipalidad de Santiago de Surco, dado que mediante sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 14 de marzo del 2005, se ha establecido la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por dicha municipalidades, incluyendo las que regulaban los Arbitrios en los periodos bajo análisis, siendo que de acuerdo con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, por lo que el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él, señalándose finalmente que toda vez que se ha determinado la improcedencia de la cobranza de los Arbitrios sobre la base de las ordenanzas declaradas inconstitucionales, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del conflicto de jurisdicción por el predio materia de análisis pues, en cualquier caso, no procedería el cobro pretendido por la Municipalidad de Santiago de Surco.

LICENCIAS

No procede el cobro de la tasa por colocación y traslado de torres, postes de distribución y alumbrado público que se sustenta en una ordenanza carente de la ratificación de la municipalidad provincial

respectiva

04193-3-2005 (06/07/2005)

Se revoca la resolución ficta denegatoria apelada, dejándose sin efecto la resolución de determinación dado que se ha informado que la municipalidad provincial no había ratificado la ordenanza que sustenta el cobro de la tasa por colocación y traslado de torres, postes de distribución y alumbrado público, resultando improcedente su cobro. Se declara nula una resolución de alcaldía mediante la cual la Administración se pronuncia sobre la reclamación interpuesta, cuando ya había perdido competencia para ello al existir recurso de apelación en trámite contra la resolución ficta denegatoria.

El hecho que la Licencia no se otorgue no enerva el trámite efectuado por tanto los pagos efectuados por los formularios para la solicitud de dicha Licencia no resultan indebidos

03649-4-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por el recurrente por concepto de pagos efectuados por formularios para Licencia de Funcionamiento y por trámite de Autorización para Licencia de Funcionamiento, toda vez que el hecho que la Licencia no se otorgara por no cumplir con los requisitos necesarios para ello el recurrente, no enerva el trámite efectuado, no resultando tales pagos indebidos, por lo que no procede efectuar compensación alguna.

IMPUESTO DE ALCABALA

En el caso de adjudicación por remate judicial la transferencia de propiedad se produce en la fecha de emisión de la resolución de transferencia y no cuando ésta adquiera la calidad de cosa juzgada

04176-2-2005 (06/07/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto el valor emitido por concepto de Impuesto de Alcabala. Se indica que la transferencia de propiedad ocurre en el momento en que las partes se obligan a transferir el bien y a pagar su precio, siendo que en caso del remate judicial, quien dispone la adjudicación y el pago del bien es el juez en representación del vendedor mediante el auto que dicta luego de la diligencia de remate, emitiendo posteriormente la resolución de transferencia; en tal sentido, la transferencia operó el 13 de diciembre de 2001, fecha de la resolución que resolvió la adjudicación y no en la fecha en que la resolución de transferencia adquirió la

calidad de cosa juzgada. En consecuencia a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en encontraba vigente el artículo 25° de la Ley de Tributación Municipal que establecía que no estaba afecto al impuesto el tramo comprendido por las primeras 25 UIT del valor del inmueble.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria las sanciones por infracciones a las normas laborales.

4413-1-2005 (15/07/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, ya que las sanciones por infracciones a las normas laborales no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario, por lo que no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado, debiendo remitirse los actuados a la autoridad competente a efecto que le otorgue el trámite que corresponde.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados

04607-3-2005 (20/07/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que conforme a las Resoluciones N°s. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002, 260-1-2003 y 3360-1-2003, referidos a recursos de queja en los que se solicitaba la devolución de bienes comisados, que habían sido declarados en abandono por la Administración, este Tribunal ha indicado que no es competente para conocer de los mismos. Se remiten los actuados a la Administración en atención al artículo 82.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario

04287-3-2005 (08/07/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación interpuesta toda vez que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 280-1-97, se ha dejado establecido que de conformidad con el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, dicho Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del cobro por el servicio de guardiana de vehículos en tanto que dicho concepto no tiene naturaleza tributaria
04341-3-2005 (13/07/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que el servicio de guardiana de vehículo brindado en el depósito oficial fue dispuesto judicialmente en el marco del proceso penal iniciado por el robo de éste, tal como se acredita de los documentos presentados por el recurrente, debiendo indicarse que el servicio de guardiana de vehículos no constituye un servicio público o administrativo que esté reservado a las municipalidades, por lo que la pretensión de la municipalidad respecto del cobro por la guardiana del depósito del vehículo no participa de la naturaleza tributaria. Se menciona de manera referencial que la Segunda Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 367, publicada el 18 de marzo de 2002, dispuso dejar sin efecto el cobro de los derechos adeudados por los propietarios de los vehículos internados en los depósitos municipales por disposición judicial o policial, al haber sido objeto de delito contra el patrimonio, que ya fueron liberados.

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción emitida por ejecución de obras sin contar con la Autorización Municipal de Interferencia de Vías.

04267-1-2005 (08/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta ya que si bien se requiere el pago de los derechos liquidados a la quejosa en el Oficio N° 972-2005-MML/DMTU-DGTO-DSOV, no se condiciona dicho cumplimiento a la admisibilidad del recurso de reclamación presentado por la recurrente respecto

al mencionado acto, como señala la quejosa, sino a la aplicación de una sanción de naturaleza administrativa prevista en el inciso 1 del artículo 35° de la Ordenanza N° 059-94, por ejecución de obras si contar con Autorización Municipal de Interferencia de Vías, por lo que lo alegado por la recurrente no se encuentra acreditado en autos, y si así hubiera sido el caso, conforme al criterio recogido en la RTF N° 3047-4-2003 - JOO, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción emitida por carecer de licencia de funcionamiento.

04316-1-2005 (12/07/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dejando a salvo el derecho del interesado a que haga valer su pretensión ante la entidad que corresponda. Se indica que de la revisión de los actuados se aprecia que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a la ejecución forzosa de una infracción administrativa por carecer de licencia de funcionamiento, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del quejoso a hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Resulta fundada la apelación contra la Resolución de Determinación que se sustenta en Ordenanzas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

03088-4-2005 (18/05/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la Resolución de Determinación por arbitrios municipales del tercer trimestre de 2004 correspondiente a Surco, toda vez que las Ordenanzas N°s 071-2004 y 072-2004, emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco, en que se sustenta la cobranza han sido declaradas inconstitucionales por Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, ordenándose se deje sin efecto el valor.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Para que se pueda acceder al régimen de incentivos, se debe cancelar la multa rebajada correspondiente a las infracciones a que se contraen las multas impugnadas, por lo que aún cuando dicho pago hubiese ocurrido, ello se habría producido cuando ya se había perdido el mismo, al haberse impugnado la totalidad de las sanciones impuestas.

4637-1-2005 (22/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente interpuso reclamación contra las resoluciones de multa materia de autos, apreciándose de la mencionada impugnación que si bien se exponen argumentos a efectos de desvirtuar el reparo efectuado por la Administración por concepto del desconocimiento del crédito fiscal declarado al haberse legalizado extemporáneamente el Registro de Compras, indicándose que por ello las sanciones correspondientes deben ser reliquidadas dado que el citado reparo incidió directamente en la determinación del monto de las mismas, no se advierte de autos que dicha impugnación haya sido interpuesta en forma parcial, limitándose al extremo relacionado con el reparo antes citado y por ende al monto correspondiente de las respectivas sanciones, como alega la recurrente, ni a la aplicación del régimen de incentivos, lo que se corrobora con el hecho que en las Hojas de Información Sumaria correspondiente a dicha reclamación, no se indicó en el casillero 35 que la impugnación interpuesta contra las resoluciones de multa materia de pronunciamiento, era parcial. Se precisa que los alcances de una impugnación, sea esta una reclamación o apelación, no está determinada por los fundamentos o argumentos que pudieran exponerse a efectos de sustentar la misma, sino por la indicación de cuáles son los actos impugnados, entendiéndose que si no se hace referencia o mención alguna a que dicha impugnación es parcial o se limita a algunos de los extremos del acto impugnado, la impugnación es por el contenido total del mismo, en ese sentido, para que la recurrente pudiera acceder al régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, debía cancelar la multa rebajada correspondiente a las infracciones a que se contraen las multas impugnadas, por lo que aún cuando dicho pago hubiese ocurrido, ello se habría producido cuando ya se había perdido el mismo, al haberse impugnado la totalidad de las sanciones impuestas.

PRESCRIPCION

No procede la devolución de la deuda cancelada voluntariamente, aun cuando se haya efectuado luego de transcurrido el término prescriptorio

06492-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que conforme con el estado de cuenta remitido por la Administración, la deuda por Arbitrios Municipales del primer y segundo trimestres de 1996 se encuentra pagada, precisándose que de conformidad con el artículo 49º del Código Tributario, aun cuando hubiera operado la prescripción, al haberse cancelado en forma voluntaria la deuda no procede su restitución.

El plazo de prescripción es de 4 años cuando se emiten declaraciones juradas mecanizadas

04046-2-2005 (28/06/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que al haberse establecido que para los años 1997 y 1998 la Administración emitió declaraciones juradas mecanizadas en sustitución de la declaración por parte del contribuyente, el plazo de prescripción aplicable es de 4 años. En tanto la Administración no ha acreditado el acaecimiento de algún acto interruptorio de la prescripción y siendo que los valores que obran en autos fueron emitidos recién en mayo de 2003, se concluye que el plazo de prescripción operó a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos.

No procede que la Administración de oficio se pronuncie sobre la prescripción de deudas tributarias

07285-2-2004 (24/09/2004)

Se declara la nulidad de la resolución apelada. De autos se aprecia que no procedía que la Administración se pronunciara respecto de la prescripción de deudas tributarias, pues ello sólo se efectúa a pedido del deudor tributario, siendo que los recurrentes no solicitaron la prescripción sino la condonación de deudas tributarias. Se señala que la Administración sólo podría exigir a los recurrentes el pago del Impuesto Predial del ejercicio 1998 en adelante, toda vez que de la revisión del expediente y tal como lo han reconocido ambas partes, se aprecia que mediante escritura pública del 27 de junio de 1997 se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble, la transferencia del inmueble ubicado en avenida Argentina N° 5590 en virtud de la

dación en pago de las acreencias laborales mantenidas por los recurrentes con la empresa Yale Ausaco S.A., por lo que recién a partir del 1 de enero de 1998 los recurrentes obtuvieron la condición de propietarios y por consiguiente la calidad de contribuyentes de dicho impuesto por el referido inmueble, de igual modo la Administración deberá tener en consideración la referida fecha a efecto del cobro de la deuda por Arbitrios Municipales.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Existe responsabilidad solidaria del recurrente en su calidad de Director Gerente de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Dardú S.A. por las operaciones materia de reparo de dicha empresa, en tanto que el recurrente tuvo conocimiento de las mismas

03259-4-2005 (25/05/2005)

Se confirma la apelada al establecerse la responsabilidad solidaria del recurrente en su calidad de Director Gerente de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Dardú S.A., al verificarse que éste registró pasivos no fehacientes por concepto de préstamos de dinero para la adquisición de un terreno ubicado en Surco, por la existencia de abonos no sustentados en la cuenta bancaria en dólares de la empresa, los que no fueron sustentados ni registrados, disminuyéndose indebidamente la base imponible del Impuesto General a las Ventas, así como por haber omitido registrar en los libros contables de la empresa los ingresos correspondientes al arrendamiento de inmuebles, los que tampoco fueron declarados, apreciándose que el recurrente tuvo conocimiento de todas las situaciones mencionadas en su calidad de Director Gerente, quien tuvo el manejo general y efectivo de la empresa durante los periodos acotados.

Resulta nula la resolución que se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria de la recurrente por las deudas contenidas en resoluciones cuyos reclamos se encuentran aún pendientes de ser resueltos por la Administración

04597-3-2005 (20/07/2005)

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación de las resoluciones de determinación, giradas por responsabilidad solidaria en calidad de adquirente por la deuda contenida en las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 a ciertas personas naturales en su calidad

de contribuyentes. Se señala que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento debido a que en el presente la materia de impugnación es la declaración de responsabilidad solidaria de la recurrente por las deudas tributarias contenidas en los valores girados a dichos contribuyentes, cuyos reclamos se encuentran pendientes de ser resueltos en cumplimiento de dos resoluciones del Tribunal Fiscal que declararon nulas las resoluciones que resolvieron los reclamos formulados por los referidos contribuyentes.

Por el anticipo de legítima se produce la transferencia adelantada de bienes de la herencia a los herederos forzosos quienes se constituyen en responsables solidarios en calidad de adquirentes de las deudas contraídas por el deudor originario desde dicha adquisición y por el límite del valor de los bienes recibidos.

04275-4-2005 (08/07/2005)

Se confirma la apelada, se establece que la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley, al tener el recurrente calidad de responsable como adquirente de bienes como consecuencia del anticipo de herencia, criterio establecido por el acuerdo de sala plena N° 2003-21 del 21 de octubre de 2003. Se precisa que la Administración podrá hacer efectiva la cobranza únicamente en cuanto la deuda respecto a la cual se le atribuye responsabilidad, sea exigible. Asimismo, se indica que sí resultaba aplicable el numeral 1 del artículo 17° del Código Tributario, en tanto que la calidad de adquirente no sólo se limita a los herederos y legatarios, sino que resulta aplicable en el caso de transferencias con motivo del anticipo de legítima.

TEMAS OBLIGACIONALES

No procede el cobro de intereses moratorios al no haber fijado la municipalidad la tasa de interés aplicable, no procediendo que se aplique la tabla de SUNAT por tratarse de una Administración tributaria distinta

03876-2-2005 (22/06/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la orden de pago en cuanto a los intereses moratorios generados a partir del 6 de febrero de 2004, y se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se indica que en lo que se refiere al

período entre el 6 de febrero de 2004 y el 27 de mayo de 2004, la Administración no ha publicado la ordenanza que fije la tasa de interés moratorio aplicable al distrito de Santa Anita para dichos efectos en aplicación del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 953. Al respecto se señala que el pago de intereses moratorios constituye una manera de indemnizar supletoriamente al acreedor el incumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, siendo que en tanto se establece en beneficio del acreedor tributario, la facultad de fijarlo no puede ser sustituida, de modo que al no haberse fijado la tasa mediante ordenanza no pueden calcularse intereses, por tanto no existe sustento legal para efectuar el cálculo de intereses de acuerdo con la tabla aprobada por la SUNAT.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF